

COMPETENCIAS DE LA CURIA DIOCESANA EN EL ÁMBITO DE LA
CREACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
EN COLOMBIA

Trabajo de grado presentado por
Jorge Luis Miranda Pérez, Presbítero

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
Programa de Doctorado
Bogotá, D.C., 2018

COMPETENCIAS DE LA CURIA DIOCESANA EN EL ÁMBITO DE LA
CREACIÓN, REGISTRO Y CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
EN COLOMBIA

Trabajo de grado presentado por
Jorge Luis Miranda Pérez, Presbítero

Director
Profesor Francisco Niño Sua, Presbítero

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
Programa de Doctorado
Bogotá, D.C., 2018

UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA

DIRECTIVAS

Gran Canciller P.:	Arturo Sosa Abascal, S.J.
Vice-Gran Canciller:	P. Carlos Eduardo Correa Jaramillo, S.J.
Rector de la Universidad:	P. Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J.
Decano Facultad Derecho Canónico:	P. Luis Bernardo Mur Malagón, S.D.B.
Director de tesis:	Francisco Niño Sua, Pbro.

LINEA DE INVESTIGACION

Normas Generales del CIC

SUB-LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Personas Jurídicas

DIRECTOR PROYECTO

Francisco Niño Sua, Presbítero

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Agradecimientos

A Dios fuente de la sabiduría, a mis padres y hermanas, a mi Iglesia a quien le debo lo que soy; a monseñor Luis José Rueda Aparicio por su testimonio de Pastor. Al padre Ismael Garceranth, y a monseñor Francisco Niño Sua, a quien agradezco su testimonio y apoyo; así mismo a los más pobres. Finalmente agradezco el apoyo a mi gran amiga Zaramy Pedrozo Benítez, quien hizo posible los últimos ajustes de esta tesis.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción general.....	12
Capítulo I.....	17
Consideraciones previas sobre las personas jurídicas eclesíásticas.....	17
1.1 Etimología canónica sobre el concepto de persona jurídica	18
1.2 Clasificación de las personas jurídicas eclesíásticas	22
1.2.1 Personas jurídicas públicas	22
1.2.2 Personas jurídicas privadas.....	23
1.2.3 Personas jurídicas morales.....	24
1.3 El fenómeno de la persona ficta en el ente moral y jurídico	25
1.4 Reconocimiento de la personalidad jurídica eclesíástica.....	26
1.5 De la personalidad jurídica especial.....	29
1.6 Naturaleza del sujeto de derecho en el ordenamiento canónico.....	32
1.7 Personería jurídica de la Iglesia en el derecho internacional	34
1.8 Contexto de la persona jurídica eclesíástica en el Código de 1917-1983.....	37
Capítulo II	40
Administración de las personerías jurídicas en la Iglesia Católica	40
2.1 La Curia diocesana en la función administrativa	40
2.2 Los administradores de las personerías jurídicas en la diócesis.....	43
2.3 De la praxis y jurisprudencia en la Curia diocesana.....	46
2.4 Capacidad de obrar de las personas jurídicas y sus actos	47
2.5 Canonización de la ley civil.....	48
2.6 Las personas jurídicas en el derecho civil	50
Capítulo III.....	53
El servicio de las Curias diocesanas en la creación, registro y certificación de las personerías jurídicas.....	53
3.1 Creación de las personerías jurídicas eclesíásticas	54
3.1.1 Las corporaciones y las fundaciones como entes canónicos	59
3.1.2 Representantes legítimos de las personas jurídicas	60
3.1.3 Estatutos de las personas jurídicas	62
3.1.4 Extinción de la persona jurídica	64
3.1.5 Del registro de la personería jurídica eclesíástica.....	66
3.1.6 De la certificación de la personería jurídica eclesíástica	67

Capítulo IV	72
Propósitos concluyentes en la investigación: capacidad diocesana en la creación, registro y certificación de personas jurídicas por competencia	72
4.1 Relación histórica entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano	73
4.2 Reconocimiento de independencia y autonomía de la Iglesia Católica respecto a las normas civiles colombianas	74
4.2.1 El patrimonio eclesiástico como derecho	77
4.3 Reconocer la competencia otorgada a la diócesis en la creación, registro y certificación para otorgar personería jurídica eclesiástica.....	78
4.3.1 Naturaleza y fines ofrecidos por el CIC del 83 a las diócesis.....	81
4.3.2 La Iglesia particular dentro de su jurisdicción.....	84
Conclusiones generales	97
Marco de abreviaturas	101
Referencias bibliográficas	102
Índice de páginas web	107
Bibliografía	108

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. Balance entre la normativa canónica y la normativa civil colombiana frente al reconocimiento de las personas jurídicas	91

Introducción general

Esta tesis se enmarcará en el propósito de promover en la Curia diocesana, el manejo de las actuaciones frente a las competencias de la creación, registro y certificación de las personas jurídicas; acentuándose en las bases jurídicas otorgadas por los ordenamientos del Derecho canónico; en el cual se le permite a la Iglesia Católica, el reconocimiento para organizarse como cuerpo autónomo, en los referentes legislativos, judicial y administrativos.

El tema a desarrollar ubicará el contexto colombiano, abordando lo establecido en el Concordato de 1974, celebrado entre el Estado colombiano y la Santa Sede; concordante con otros postulados de la doctrina y la jurisprudencia, que han avalado taxativamente, a que la Iglesia Católica sea reconocida para erigirse con absoluta independencia, sin tener que sucumbir en lo más mínimo, a la legislación civil del Estado colombiano.

Esta investigación se basa en distintos parámetros, en primer lugar, se establece un interés personal y profesional. Desde el interés personal, se propenderá a profundizar en el papel que desempeñan las diócesis, como porción del Pueblo de Dios y la parte atribuible que se le ha designado en el Derecho eclesiástico como Iglesia Particular; buscando exponer las facultades de la cual se reviste el Obispo diocesano, para ejercer las competencias jurídicas en el ámbito de su jurisdicción; con el propósito de estructurar la dirección respecto a la conformación integral de las personas jurídicas.

Con relación al interés profesional, se recalcará el papel desempeñado por el Obispo en el ejercicio de sus funciones como autoridad dentro del territorio diocesano; resaltando así la autonomía atribuida que tiene por derecho divino, en conjunto con la autoridad concedida por el mismo Derecho positivo, sobre los elementos jurídicos existentes

concernientes a la estructura, y conformación que acarrearán el nacimiento jurídico de las personas jurídicas.

En segundo lugar, se busca valorar la necesidad e importancia del tema, y el nivel del dominio que se debe tener a cerca de la conformación de las personas jurídicas dentro de la Iglesia particular, exactamente en la competencia que recae al crear, registrar y certificar a las personas jurídicas, en el campo jurisdiccional de la Curia diocesana.

En tercer lugar, es preciso señalar que se busca la emancipación de funciones por territorios, formalizando la competencia de los servicios de las Curias diocesanas, en la erección de las personas jurídicas eclesiales.

Se buscará implementar como novedad, incorporar las competencias a las diócesis, para asumir el tema propuesto de esta tesis, teniendo en cuenta lo ya descrito anteriormente bajo los siguientes parámetros descritos a continuación:

a) En las denominadas personas jurídicas públicas y privadas, encontramos como novedad lo que suscita el CIC del 83 con relación a ello; denotando un factor diferencial entre las mismas: en la primera surge la connotación de ser constituida exclusivamente por la autoridad eclesial competente, actuando en representación de la Iglesia (c. f. 116 § 1 y 301, 1 y 3). Entre tanto, es considerado deducir, que las privadas corresponden a las demás que se erigen según lo contemplan los cc. 116, 1 in fine y 299, 1; respectivamente.

b) Respecto a las personas jurídicas públicas, los estatutos de estas deben ser aprobados para poder recibir la personalidad jurídica, mediante decreto especial de la autoridad competente, concedida de modo expreso, en estimación al fin verdaderamente útil (Le Tourneau, Cuestiones de Derecho canónico, 1992, pág. 66).

c) La relevancia del derecho canónico sobre las personas jurídicas, se concentra en los fines y en los propósitos de la misión salvífica y vida de la Iglesia. Aquellos otros entes contrarios, o sin afinidad a los postulados de la misión salvífica y vida de la Iglesia, obtendrán la personalidad civil, pero nunca canónica. La Iglesia Católica y la Santa Sede, son sujetos jurídicos originarios por la misma institución divina; revestida de subjetividad jurídica, la cual le permite una autonomía e independencia, respecto a cualquier ley humana.

Los vocablos que anteceden, conducen al complemento sobre el objeto de estudio de esta investigación, conforme se esfuerzan en describirlo las normas que componen el derecho canónico, como a su vez, lo exponen en sus criterios legales el derecho civil, en cuanto a la competencia de la actividad jurídica para erigir una persona jurídica.

Esta investigación se estructurará sobre la base de cuatro capítulos, detallados y alimentados sustancialmente con cada una de las bibliografías compiladas; con el único propósito de lograr un aporte significativo, en el hasta ahora, casi inexplorado tema de las personas jurídicas eclesiales en Colombia, a través del tema de investigación: Las competencias de la Curia diocesana en el ámbito de la creación, registro y la certificación de las personas jurídicas en Colombia.

El capítulo número uno, de forma generalizada trae consignado las consideraciones previas sobre las personas jurídicas eclesiales, y demás atributos que componen al ser como persona, lo que les permite gozar de una personalidad jurídica. Desde la teoría expuesta por los diferentes autores citados, se ilustra el concepto de persona y sus implicaciones como sujeto de derechos y obligaciones desde el punto de vista de lo que aduce el derecho positivo, mientras que para los preceptos cristianos, es persona quien al recibir el sacramento del bautismo, se hace partícipe de la vida del fiel cristiano.

A su vez, como quiera que se ha venido contemplando, las personas se dividen, además de públicas y privadas, en personas morales. Para el reconocimiento de la personalidad jurídica, se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos taxativos, que le permitirán al orden jurídico, la regulación de las acciones propias de las que se compone dicha persona jurídica.

Con el constituyente de 1991, y posteriormente concordante con la jurisprudencia y la doctrina civil se establece igualmente la libertad religiosa, otorgando así, libertad a las iglesias para actuar como sujetos de derechos y obligaciones ante el Estado colombiano; sin dejar de reconocerle a la Iglesia Católica la autonomía para actuar, contemplada con antelación en el Concordato que data del año 1973. Consecutivamente, el capítulo segundo describe la función administrativa de la Curia diocesana como una porción del pueblo de Dios; donde por medio del Obispo diocesano y su equipo de colaboradores, ejercen la función de administradores de los bienes espirituales y materiales de la Iglesia.

El Obispo, es la autoridad representativa en la diócesis, con las facultades para ejercer y tomar determinaciones fundamentales, que comprometen el ejercicio de las labores que implican la dirección total de la diócesis. La constitución de la Iglesia particular implica conformar a la persona jurídica para fundamentar su organización dentro de su ordenamiento como parte unitaria, sin desconocer dentro del ordenamiento eclesiástico a la Iglesia universal.

En consecuencia, el capítulo tercero; indicará el reconocimiento mediante el cual se conforman los parámetros que permiten la constitución de la personería jurídica en la autoridad eclesiástica. Es así, que el atributo de la personalidad jurídica, se reserva sin

excepción alguna, a la respectiva autoridad competente, con el revestimiento pertinente que le permita la institución de tales atributos.

De conformidad al mismo ordenamiento canónico, para la constitución de la persona jurídica, se requiere de la capacidad de la autoridad eclesiástica competente. Dentro del ordenamiento canónico podemos dilucidar la constitución de la personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones, reconocidas como personas públicas, las cuales serán expresamente reconocidas por la debida autoridad eclesiástica.

En concreto, el capítulo cuarto identificará los propósitos concluyentes de esta investigación, enfatizando en el papel de la autoridad eclesiástica que le ha sido reconocida, en cuanto a otorgar personería jurídica eclesiástica. Así mismo, propender en los demás actos administrativos propios de la aprobación de la personería jurídica. Esta investigación busca el aporte para implementar en el grupo del área jurídica de la diócesis, hacía el estudio y la aprehensión en todo lo relacionado con el tema de las personas jurídicas, y la competencia de la cual goza la diócesis como Iglesia particular para tal fin.

En general, es oportuno indicar que la presente investigación se muestra como una propuesta sobre la intervención de la diócesis, en la creación y demás procedimientos que implican la construcción de una persona jurídica. Así mismo, queda abierta la posibilidad para seguir profundizando en el tema, valorando otros contextos concernientes a los aquí propuestos, con relación al nacimiento integral que compone una persona jurídica eclesiástica

Capítulo I

Consideraciones previas sobre las personas jurídicas eclesíásticas

Introducción

Atendiendo a las consideraciones estipuladas en los ordenamientos jurídicos; las personas se dividen en personas físicas y personas jurídicas. Como persona física se conoce a todas las del género humano, dentro del contexto de las personas jurídicas se reconocen a las denominadas asociaciones o fundaciones. Para el Derecho canónico expresamente; es persona quien se incorpora a la Iglesia de Cristo a través del bautismo (c. f. c. 96). Aunque el hecho de ser bautizado trae otras implicaciones que debe ejercer para ganarse el derecho a ser persona, y en conjunto hacerse acreedor de una personalidad, para cristianamente gozar de derechos y deberes.

De acuerdo a los rigores de los contextos sociales, la persona es considerada una unidad fundamental para conformar una sociedad. Ante el nacimiento y conformación de las sociedades, nace la obligación jurídica de ser sujetos de derechos y obligaciones. Al conformarse la persona un elemento vital para los ejes sociales, nacen al mismo tiempo los factores del derecho a los deberes y obligaciones jurídicas.

El término de *universitas personarum* y *universitas rerum*, corresponde a la distinción y calificación impresa en el CIC de 1983 con referencia a las personas jurídicas. Ante esa distinción se pueden deducir los soportes sobre los cuales se sustenta la persona jurídica (c. f. c. 115 § 1). Concomitante a la persona y a su capacidad jurídica, cabe señalar, que la definición en derecho respecto a los atributos de la persona, no convergen con la definición antropológica que se ha establecido a los atributos de tal vocablo, donde se centra al hombre como figura del campo jurídico. El derecho describe y dispone en la sociedad, los parámetros ajustados a los rigores propios de una

vida sana en comunidad. Dentro de las generalidades de la ley positiva, se determinan los deberes de cada persona, como también se reconocen y se hace posible la accesibilidad a la tutela de los derechos. Conjuntamente al concepto de persona se aúna la figura de la capacidad jurídica, reconocida como la aptitud señalada por la ley conducente al gozo de derechos y deberes (Ghirlanda, 2000, págs. 105-106).

1.1 Etimología canónica sobre el concepto de persona jurídica

En los marcos generales del Derecho, se estima que el término para referirse a la persona es remotamente antiguo. “Desde el Derecho romano, encontramos que se hablaba de <<ius, quod ad personas pertinet >>, para indicar el Derecho referido a la condición de los seres humanos”. Desde la concepción jurídica, dicho término ha logrado trasladarse a nuestra época; o a otros centros de imputación de efectos jurídicos, distinto de los hombres que encaminan a la conformación de las personerías jurídicas, conforme los ejes de los fenómenos jurídicos (Lo Castro, 1996, págs. 713-714).

Los doctrinantes del Derecho canónico, coinciden en aceptar la teoría mixta o intermedia, la cual es conocida también como teoría jurídica, entendiéndose como persona jurídica, aquella “que consiste en la unión efectiva de las personas físicas que en toda persona moral intervienen, ya como constitutivas de ella, ya como destinatarias” (Mejía, pág. 348); (s.f).

Con relación a la llamada persona moral o jurídica, se estima a esta como una unidad jurídica instituida debidamente por una autoridad pública, con capacidad de alcanzar y ejecutar sus derechos. Las personas morales son consideradas como menores, lo que las hace gozar del beneficio de la *restitutio in integrum*, razón por la cual tienen el beneficio de reparación ante un perjuicio que se le llegara a generar.

La capacidad jurídica de la persona para ejercer y gozar de derechos, es congruente con la manifestación atribuida al concepto jurídico que se ha desarrollado al de la personalidad jurídica. Lo relacionado al concepto de capacidad jurídica, se refiere a que el hombre por derecho consuetudinario, trae en su arraigo la aptitud para ser sujeto de derecho; esta condición le hace dueño implícito de toda capacidad jurídica, sin necesidad de cambiarle su moldura natural.

Dentro del mismo orden de ideas, es relevante anotar, que el concepto de capacidad jurídica surge como una necesidad imperante de protección para establecer igualdad de derecho; bajo el entendido a la reivindicación histórica, en pro de la dignidad del hombre.

Retomando el derecho romano, válgase considerar a continuación que:

Sólo podían considerarse personas capaces los ciudadanos romanos libres. No se reconocía la capacidad jurídica de los extranjeros, de los esclavos; ni siquiera la mujer y los hijos del ciudadano libre gozaban de la condición de persona en el derecho. A lo largo de la Edad media y en el comienzo de la Edad moderna la capacidad jurídica tampoco se entendía como un parámetro atribuible por igual a todos los hombres. Se atribuía estratificadamente. Cada uno era persona en su status. Estas posiciones jurídicas eran muy variadas y respondían a muchas causas: la patria (nacional o extranjero), la sangre (noble o siervo), el estado canónico (clérigo, monje o laico). Así pues, cada cual gozaba de los derechos, deberes y privilegios de su estado. No se concebía una capacidad jurídica igual para todos los hombres. La caída del antiguo régimen, las nuevas constituciones de los Estados y las codificaciones civiles subsiguientes dieron ocasión a que naciera un concepto igualitario de capacidad jurídica, identificado con el de persona natural (Otaduy J. , 2001, pág. 72).

Sin embargo, para el derecho canónico, la capacidad jurídica comienza en el ejercicio de la vida sacramental. Lo que cabe considerar por otra parte, que para el ordenamiento canónico no existe solo el hombre, sino otros factores que lo amoldan sustancialmente, para desarrollar la capacidad jurídica.

Resulta relevante mencionar que el concepto de persona como tal, corresponde a una noción de los marcos jurídicos, lo que nos conduce a apreciar que no es un referencial metafísico o antropológico que sobre el concepto de persona se ha tejido desde esas áreas. La definición de persona en derecho, alude a la propia dignidad o a la misma condición de la persona humana. Se tiene por avistado, que tanto en la Iglesia como en el ordenamiento civil, la persona humana no es la única con capacidad para ejercer derechos y obligaciones. Es así como se ha logrado estimar la existencia de las personas jurídicas.

Entre tanto, en la concepción positivista del derecho, se ubica la figura del sujeto como la persona inmersa en la relación jurídica, concretándose fundamentalmente en la razón de ser del Derecho. Un sujeto de Derecho es “todo ente capaz de ser centro de imputación de situaciones jurídicas o de realizar actividad con relevancia en el ordenamiento” (Cenalmor & Miras, 2010, pág. 100).

Interpretando lo manifestado por los autores en mención, es menester discurrir que para ser un sujeto de Derecho, se debe contar con la “capacidad o aptitud general para ser titular de situaciones jurídicas: de obligaciones, facultades, derechos, Aunque no siempre puedan ejercerse personalmente. Se habla entonces de ser sujeto de Derecho en sentido pasivo, o de poseer capacidad jurídica” (Cenalmor & Miras, 2010, págs. 100-101).

Así mismo, si se goza de la aptitud para realizar actividades jurídicas, con los requeridos actos para la estructuración del ordenamiento; bien sea mediante la creación, modificación o extinción de las relaciones jurídicas, se enmarca en un sujeto de derecho, de forma activa o bajo la capacidad que tiene de obrar. Concordante a lo ya descrito, además de la capacidad y la aptitud en la persona jurídica, el territorio se hace determinante en cuanto a establecer la relación de lugar, el cual delimita la condición jurídica de la persona al ejercer la razón pastoral, el desarrollo del buen gobierno y por ende a la misma seguridad jurídica.

En general, las personas jurídicas en la Iglesia están conformadas por un conjunto de personas o masas de bienes. Aquellas personas jurídicas que se constituyan mediante un conjunto de personas, se les denomina *corporaciones*, entre tanto, a las conformadas por un conjunto de bienes se llamarán *fundaciones*.

Se denominarán personas jurídicas públicas aquellas constituidas por la autoridad eclesiástica; por el contrario cuando se lleguen a constituir mediante los entes particulares, recibirán la denominación de personas jurídicas privadas. Es preciso señalar que para la aprobación de una persona jurídica, se debe surtir la aprobación de sus estatutos por medio de la autoridad competente (Le Tourneau, *Iniciación al Derecho Canónico*, 2001, pág. 26).

Dentro del mismo contexto sobre la existencia de las personas jurídicas eclesiásticas, se encuentran las personas jurídicas morales. Entran dentro del contexto de persona jurídica moral, aquellas de derecho divino como la Iglesia Católica y la Santa Sede como lo infiere el c. 113 § 1.

1.2 Clasificación de las personas jurídicas eclesíásticas

Según lo contempla el c. 113 § 2, además de las personas físicas en la Iglesia, encontramos que hay también las llamadas personas jurídicas, “que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole”.

Sin embargo, conviene tener presente que la persona jurídica:

No es el único modo posible de considerar en forma conjunta un grupo de personas físicas. Dentro de las asociaciones de fieles, por ejemplo, es posible distinguir, además de las asociaciones públicas, que siempre tienen personalidad jurídica, las asociaciones privadas de fieles, que pueden tener o carecer de personalidad jurídica según lo considere oportuno la autoridad eclesíástica en cada caso, y las asociaciones de hecho, que sin llegar a tener una aprobación ni siquiera como asociaciones privadas de fieles, son reconocidas de algún modo por la autoridad eclesíástica, como ejercicio del derecho fundamental de los fieles de fundar y dirigir libremente asociaciones para fines de caridad o piedad [...] (Bunge, 2004, pág. 5).

Según la clasificación jurídica, las personas se dividen en:

1.2.1 Personas jurídicas públicas

Aquellas asociaciones que en el cumplimiento de sus funciones, acaten el propósito de la misión que se les confía con miras al bien público, serán llamadas asociaciones públicas. Las personas jurídicas públicas corresponden a las fundaciones o corporaciones, revestidas de las siguientes capacidades: **a)** son constituidas por la autoridad eclesíástica, **b)** o para cumplir en nombre de la Iglesia **c)** una función que se les confía, que tiene por objetivo el bien público de la Iglesia.

La descripción de las personas jurídicas públicas surge al final de la revisión del *Schema* de las expresiones, limitadas a decir que las personas jurídicas públicas eran

constituidas por la autoridad eclesiástica para obrar en nombre de la Iglesia, según sus fines.

Con la referida modificación quedó claro que la persona jurídica pública actúa *nomine Ecclesiae* con el rigor de que debe mantener la finalidad del bien público de la Iglesia, y no actuar más allá de la función encargada por la autoridad. La condición especial de ser persona jurídica pública, le apremia en que pueden obtener su personería por aquiescencia del mismo derecho, o concretamente se les concede por medio de la autoridad eclesiástica, a través de un decreto; siendo perpetua por naturaleza.

No se contempla una asociación en la Iglesia con otra finalidad, aunque sea lícita, como se erigen las sociedades anónimas, con la finalidad legítima en sí misma, por lo demás del lucro de los socios. De modo que una asociación, cualquier asociación de la Iglesia, cumple con la *salus animarum*.

1.2.2 Personas jurídicas privadas

Las corporaciones de derecho privado nacerán a la vida jurídica por medio de “la iniciativa de los particulares en el ejercicio del derecho de asociación u otros individuales, y no están llamadas a realizar los fines propios de los poderes públicos, sino los propósitos personales de los mismos asociados o de los fundadores” (s.f.)- (Mejia, pág. 349).

En consecuencia, las personas jurídicas privadas logran obtener su personalidad jurídica a través de un decreto especial, que confiere expresamente la autoridad competente; y cuyo embrague surge por iniciativa privada de los fieles, quienes se fundamentan en el derecho de libre asociación. A estas personas jurídicas, se les permite causar sus labores sobre el mismo fin de las personas jurídicas públicas, con la relevancia exclusiva de actuar en nombre propio. Encontramos que con referencia a los

estatutos, el c. 322 § 2 señala: “la aprobación de los Estatutos no modifica la naturaleza privada de la asociación” (c. f. cc. 215-299).

1.2.3 Personas jurídicas morales

La Iglesia Católica y la Santa Sede son denominados sujetos jurídicos originarios, en razón a que son instituidas por la ley divina; condición que faculta a la libertad de obrar en Derecho propio, sin ser sujetas a otros ordenamientos humanos. Estas instituciones eclesiásticas por el mismo Derecho divino, se revisten de una subjetividad jurídica, surtiendo en contrariedad con cualquier ley del ordenamiento humano.

Esta llamada subjetividad se ha mantenido a través de la historia. Actualmente la Iglesia es un sujeto con personalidad jurídica internacional ejercida a través de la Santa Sede. Los demás entes eclesiales pueden adquirir la personalidad jurídica por ley, o mediante decreto de la autoridad competente.

Con el firme propósito de sentar una posición para actuar con libertad y autonomía dentro de los fines de la Iglesia Católica, sus instituciones y el control sobre los demás bienes externos que corresponden al cuerpo espiritual y material congruentes a la misión salvífica; el Derecho otorgó a través de la personería jurídica, ser sujetos de derechos y obligaciones respecto a la propia índole de la que se componen; con el fin de salvaguardar los designios misionales.

Complementario a lo ya descrito, es pertinente manifestar que todas las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas, cualquiera que sea su nombre o título, deben tener sus propios estatutos; en los cuales se deben determinar el fin u objetivo social como asociación, la sede de la misma, el gobierno y las condiciones

requeridas como requisitos para formar partes de ellas. Debe señalarse de igual forma el modo de actuar, el tiempo y el lugar, según la necesidad (c. f. c. 304 § 1).

1.3 El fenómeno de la persona ficta en el ente moral y jurídico

Indagando en los pasajes de la época medieval, se puede apreciar que desde entonces, entre el derecho público y el derecho privado se mantenía una opaca distinción entre ambos. Esta situación llevó al reconocimiento de que entre la persona y la estructura política surgiera el planteamiento de crear una personalidad propia e independiente de los entes del Estado.

Desde el Marco del Concilio de Lyon, se puede contemplar que el Papa Inocencio IV a mediados del siglo XIII, impone (después llamada) la teoría de la ficción, bajo los argumentos de prevención, o la procura de impedir que en las ciudades se promulgaran ordenes de excomunión, tal como lo venía regulando el derecho canónico. Bajo el denominante de persona ficta, también se le considera a las causas pías y a las colectividades religiosas.

En las consideraciones expuestas del mencionado Concilio, respecto a la figura de la *personae fictae*, las entidades revestidas con un grado de interés público, actuaban bajo el régimen de personas independientes, con la respectiva aprobación y reconocimiento del ente eclesiástico. Con el afianzamiento de las Monarquías absolutas, se logró una estable distensión entre el Estado y los sujetos particulares (Juspedia.es, 2015 s.p).

En este sentido se comprende entonces que:

El fenómeno de la *fictio iuris*, le atribuye al ente jurídico los hechos surtidos por las personas naturales, a las cuales el Derecho reconoce o confiere la capacidad jurídica para actuar en nombre del ente a representar. La generalidad del recurso, sobre las ficciones al

vigorizar la desidia substancial de los entes jurídicos que se puedan presentar, se insta concretamente a enfocar la atención, para no sobrestimar los límites en los que el Derecho pueda servirse del mismo. Los autores coincidentes en hablar sobre las ficciones, señalan al respecto que una “línea divisoria general: *In his, quae sunt iuris*, el Derecho puede establecer las ficciones que crea convenientes; pero *in his, quae sunt facti*, se halla atado a la realidad de las cosas, y no puede echar mano de ese recurso” (Navarrete, 1959, pág. 6).

1.4 Reconocimiento de la personalidad jurídica eclesiástica

Las consideraciones referentes a la personalidad jurídica parte del orden jurídico propiamente, el cual requiere de ciertos requisitos que le permiten el desempeño y reconocimiento legal.

Conexo al cumplimiento de abordar todos los requisitos legales, es preciso indicar que:

Todo hombre debe tener acceso a la personalidad jurídica en cualquier tipo de ordenamiento, por lo mismo que radicalmente, posee un derecho natural (anterior a cualquier ordenamiento) a asociarse con otros hombres en cualquier tipo de sociedad, en orden a conseguir su perfección personal integral (se ve, por tanto, la injusticia del Derecho romano al no reconocer <<personalidad>> a los esclavos). Sin embargo, aunque el hombre (el <<ser racional>> es, de suyo, el sujeto inmediato y directo del Derecho, ocurre a veces que la complejidad de relaciones que lleva consigo la vida social, al que determinadas <<organizaciones colectivas>> se les dote de derechos y obligaciones independientemente de las personas (hombres) que componen esta organización (Vera, 1990, pág. 95).

Jurídicamente surge en la Iglesia la vida carismática comunitaria, la cual resulta del bautismo, inmiscuyéndonos inmediatamente en miembros activos de derechos y deberes con la Iglesia de Cristo. Entre uno y otro aspecto que nos consagra como

persona en Cristo, surgen también los formalismos sistemáticos de una carga jurídica de derechos como los de asociarse y los de libre agrupación carismática (Ramallo, 1972, pág. 432).

Desde el ámbito internacional, más exactamente en España; el reconocimiento de la personalidad jurídica en la Iglesia Católica, siendo reiterativos conforme a que la Iglesia no está condicionada por el Estado para adquirir personalidad jurídica a través de la respectiva inscripción en el Registro de Confesiones Religiosas; es congruente traer a colación que en cuanto al registro del domicilio por ejemplo, resulta inútil demostrar la exigencia de registrar un domicilio, cuando en España se encuentra el Nuncio como embajador; o hacerles exigibles las congruentes normas de organización, teniendo en cuenta que las mismas reposan en el Código de Derecho canónico. Por el contrario, no ocurre lo mismo con las diversas estructuras que la componen, con la expectativa de saber la forma de adquirir la personalidad jurídica en la jurisdicción civil (Aznar, Cortés, López, & Prisco, 2006, pág. 389).

En España resulta importante también destacar la existencia de dos regímenes diversos, según el primero cuenta para las diócesis, parroquias y demás circunscripciones territoriales, las cuales obtendrán la personalidad civil cumpliendo con dos requisitos a saber: la posesión previa de una personalidad jurídica canónica, y como segundo requisito la notificación de su erección a la Dirección General de Asuntos Religiosos.

El otro régimen a saber, es el asignado a las órdenes, congregaciones y otros institutos de vida consagrada, para las cuales no basta una escueta notificación, sino que será imprescindible la presentación de un documento auténtico para la inscripción civil, además debe estar visado por parte de la Confederación Nacional de Religiosos,

detallando la erección, los fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y la facultad de dichos órganos.

Los elementos que señalan las diferencias de trato entre las diversas personas jurídicas que conforman la confesión Católica, se encuentra justificada por medio del interrogante, de que para tener claridad sobre qué es una diócesis o una parroquia, es suficiente la consulta del CIC, con la finalidad de no volverle a explicar al Ministerio de Justicia una información repetida, ya que la estructura es la misma. Con relación a las órdenes, congregaciones e institutos de vida consagrada, compuestas de una variada estructura, organización, fines y medio; entre otros no ocurre lo mismo, porque de acuerdo a su estructura, debe explicar detalladamente ante el Estado el trámite de inscripción.

Referente a las confesiones no católicas, a estas se les exigen los mismos parámetros de constitución por cuanto carecen de una constancia pública en su organización y régimen. Con relación a las entidades que a la fecha del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, gozaban de personalidad jurídica civil, el Estado les sigue manteniendo el beneficio, condicionadas a inscribirse en el Registro de Entidades Religiosas en un lapso mínimo de tiempo, considerando que si pasados tres años, sólo podrán justificar la existencia de sus personalidad jurídica civil por medio del certificado de este Registro, sin perjuicio de efectuar la inscripción en cualquier momento (Aznar *et al*; págs. 389-390).

Al hablar de personas jurídicas, se debe traer a colación las consideraciones que se tienen a cerca de los sujetos del ordenamiento canónico. Es de estimar la existencia del concepto de estos sujetos en dicho ordenamiento, en el que se establece una diferencia con las personas físicas, y donde a su vez, al concepto de persona, se le

establecen algunas limitaciones, que al atribuírseles imputables situaciones activas y pasivas, se les permite la actuación en el ámbito jurídico a través de representantes legales en la categoría de personas físicas (c. f. Ferrer y Rincón, pág. 168).

En los comentarios del CIC sobre las personas jurídicas, E. Molano expresa:

Por analogía con la persona física, el ordenamiento jurídico suele reconocer otro tipo de sujetos o entidades con capacidad jurídica y de obrar que la doctrina actual designa con el término técnico de persona jurídica. Con independencia de cuál sea la naturaleza de tales entidades, cuestión que es discutida por la doctrina jurídica, el ordenamiento se sirve de este recurso técnico como medio para convertirlas en centro de imputación de relaciones jurídicas, en sujetos de derechos y obligaciones.

Las personas jurídicas tienen también una honda raigambre canónica. Ello no es ajeno a la doctrina del Cuerpo Místico aplicada a la Iglesia Católica, que iba a permitir a la canonística clásica utilizar una serie de nociones (cuerpos morales, *universitates*, entes jurídicos, etc.) para solucionar los problemas prácticos que presentaba la protección de la libertad y autonomía de la Iglesia y sus instituciones y los referentes también al dominio sobre los bienes externos. La defensa y protección de la libertad, y la capacidad para adquirir y disponer de un patrimonio económico, serán dos funciones permanentes para cuyo servicio el Derecho atribuye la personalidad jurídica (págs. 141-142).

1.5 De la personalidad jurídica especial

Recordemos someramente, las disposiciones que hasta ahora contiene el ordenamiento jurídico colombiano, con relación a lo establecido al otorgamiento de la personalidad jurídica así: de acuerdo a la vigencia del artículo IV del Concordato aprobado por la ley 20 del 1974, rige propiamente para la Iglesia Católica y para las personas jurídicas canónicas, la protección para gozar de personería jurídica de derecho público eclesiástico.

Jurisprudencialmente se determinó, que ante la pluralidad de creencias religiosas ejercida en el territorio colombiano, y para los entes no enmarcados como comunidad Católica referente a las iglesias y confesiones, debía promulgarse la igualdad religiosa, otorgándoseles el reconocimiento jurídico de personerías jurídicas especiales.

Dentro del contexto de las llamadas personerías jurídicas de derecho privado, estas se clasifican en personas Jurídicas sin fines de lucro y con fines de lucro; para las cuales la personería jurídica si ya la poseen la pueden conservar, contrario a que si no gozan de la misma, la pueden adquirir directamente desde la misma iniciativa de los particulares.

Retomando la competencia de la personalidad jurídica especial, se subraya que esta condición es propia de las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros. Los extractos de la Sentencia C-478/99, considerados por la Honorable Corte Constitucional, concordante con los términos de la sentencia C-088 de 1994, al respecto sobre la libertad religiosa determinó:

Un ámbito mayor, pues no sólo implica y se ocupa del tema del culto y del de la celebración de los ritos o prácticas o los de la profesión de la religión, sino del reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias y confesiones, el valor especial de sus ritos relacionados con el estado civil de las personas, el alcance y límites de las decisiones de sus órganos internos, las prácticas y la enseñanza, las condiciones para acreditar la idoneidad profesional de sus autoridades y las relaciones con la autoridad civil [...].

El antes conocido Ministerio de Gobierno, (hoy Ministerio del Interior y de Justicia), es un ente que posee el carácter constitutivo para otorgar el reconocimiento de

personalidad jurídica especial. La personería tramitada con todos los rigores de ley correspondiente se otorga, y por ende se culmina con el respectivo registro; en caso de efectuarse el rechazo de la misma, caben los recursos de reposición y apelación ante el citado Ministerio (Prieto, Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el Derecho colombiano: Análisis crítico de la ley estatutaria de libertad religiosa, 2012 s.p.).

Siguiendo con lo manifestado por Prieto, el “caso de las personas jurídicas canónicas, por tanto, la intervención estatal no tiene carácter constitutivo sino declarativo. Se asume civilmente una realidad que se reconoce como jurídicamente preexistente en otro ordenamiento, el Derecho canónico” (s.p.). Del mismo modo, el autor citado refiere, que de acuerdo a la Sentencia C-088 de 1994, en donde en dicha ponencia se admitió la posibilidad de que “en los convenios de derecho público interno se regule el otorgamiento de personería jurídica a las entidades menores de la correspondiente iglesia o confesión religiosa (no católica) pactante, de modo análogo a como ocurre con la Iglesia católica” (s.p.).

De acuerdo al rigor de algunas asociaciones privadas, se presenta el caso en que se dé la existencia de asociaciones sin personalidad jurídica. Esta es una peculiaridad del derecho canónico. Una asociación privada de fieles está en capacidad de adquirir personalidad jurídica, siempre y cuando sus estatutos sean aprobados por la autoridad competente (c. f. c. 322 § 1).

Concluyente a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, en Sentencia del 23 de abril de 2009 se ha pronunciado en cuanto a:

El reconocimiento de la personería jurídica especial tiene por finalidad, no sólo garantizar la igualdad de las diferentes entidades religiosas frente al Estado sino otorgar efectos

jurídicos en relación con las actividades que ellas realizan y que conciernen a la sociedad. Además, en virtud del artículo 7 de la Ley 133 de 1994, se garantiza que las iglesias y confesiones religiosas establezcan su propia jerarquía, designen y desvinculen internamente a sus correspondientes ministros, regulen su permanencia en la confesión o religión; tengan la libertad de ejercer el propio ministerio religioso, conferir órdenes religiosos, designen sus propias autoridades y mantengan vínculos de diversa índole con sus fieles, con otras iglesias o confesiones religiosas y con sus propias organizaciones o jerarquías. El registro de tales entidades en el Ministerio de Gobierno, atiende precisamente a la necesidad de que el Estado conozca sobre la estructura de cada culto religioso, su organización jerárquica y su régimen interno; lo cual permite que tengan plena facultad decisoria y autonomía sobre su desarrollo, siempre dentro de los límites de la Constitución Política y la Ley.

1.6 Naturaleza del sujeto de derecho en el ordenamiento canónico

La Iglesia está constituida como un cuerpo único y verdadero en la doctrina de Cristo, guardando relación unívoca con los hombres. Al respecto, “los ordenamientos canónicos establecidos por ley divina, conforman la verdadera relación jurídica con la Iglesia. Por ende, La Iglesia como cuerpo jurídico, actúa a través de las leyes para mantener el orden que requiere para el fin misional al que propende” (Otaduy, págs.70-71).

Desde el ordenamiento canónico, y demás marcos del ordenamiento jurídico en general; la noción de sujeto de derecho se puede abordar desde la perspectiva técnico-jurídica. Sin dejar de lado el concepto que se tiene desde los apartes de la filosofía; resaltando para este caso en particular, la conveniencia de citar brevemente el concepto técnico-jurídico. Hervada (como se citó en Ferrer y Rincón, 1988), el concepto de sujeto de derecho está en íntima relación con el de ordenamiento canónico, entendido como

conjunto de factores estáticos y dinámicos que integran la estructura jurídica de la Iglesia católica (pág.151).

Interpretando la misma línea de lo manifestado por Ferrer y Rincón (1988), se vislumbran dos puntos convergentes, describiendo la manera de cómo se puede apreciar dicho ordenamiento; desde el primer punto llamado estático, se describen las relaciones jurídicas existentes en un momento explícito de la historia, en donde vale indicar que el sujeto equivale a uno de sus elementos. Así mismo, el otro punto a considerar es el dinámico, en el cual se incorporan el conjunto de normas, las sentencias judiciales, los actos administrativos y todos aquellos actos de autonomía privada, en donde se crean, modifican y extinguen las relaciones jurídicas. El sujeto de derecho entonces, corresponderá a cualquier ente capaz de asumir actividades propias del ordenamiento jurídico, o inclusive resultar como sujeto imputable en relaciones jurídicas.

De acuerdo a la apreciación de diferentes autores, los sujetos del ordenamiento jurídico de la Iglesia son las personas (con derechos y obligaciones) en sentido activo y pasivo. Congruente a las situaciones de los sujetos activos y pasivos, encontramos que el sentido activo es la persona como sujeto de derecho. El sentido pasivo, ubica a los sujetos no personificados, conocidos también como sujetos sin personalidad, carentes de su condición de personas jurídicas; pero poseen algunas características, siendo centros de imputación de situaciones jurídicas contempladas por el ordenamiento canónico (págs. 151-152).

Dentro de este marco ha de considerarse, a los llamados sujetos sin personalidad jurídica, al referir que la noción a cerca de la persona jurídica, al señalarle el atributo de personalidad frente al arraigo de ciertos requisitos, conlleva a excluir algunas colectividades o patrimonios que pueden llegar a desenvolverse como sujetos de

diversas situaciones jurídicas reconocidas por el mismo derecho. Dichas entidades que llegaran a nacer en cualquier ordenamiento, recibirán el nombre de sujetos sin personalidad o sujetos no personificados.

En la existencia de aquellos sujetos sin personalidad, se demuestra que: “la noción de *subjetividad jurídica* es más amplia que la de *personalidad jurídica*; y pone de relieve la instrumentalidad y el carácter formal de esta última noción”. Llegando a mostrar así “su incapacidad de abarcar toda la fenomenología derivada de la vitalidad eclesial, que exigirá siempre una pluralidad de respuestas por parte del ordenamiento” (Cenalmor & Miras, 2010, pág. 111).

1.7 Personería jurídica de la Iglesia en el derecho internacional

La personalidad de la Santa Sede parte del mismo derecho internacional; dándose principios del derecho natural, las reglas positivas propias de la práctica consuetudinaria y los artículos de los tratados afines en los miembros que hacen parte de la comunidad internacional, determinando los derechos y deberes de los miembros en sus relaciones. Desde el ámbito internacional y referente al concepto de personas y personalidad jurídica, se hace necesario estimar que la personalidad internacional, referente a la capacidad para ser sujeto activo y pasivo en la relación jurídico internacional.

Desde el punto de vista de la doctrina iusnaturalista, todos aquellos entes que gozan de soberanía, son llamados sujetos nativos del derecho internacional. Para que se de una aceptación práctica de esa realidad, corresponde al derecho positivo internacional exigir el reconocimiento de esa condición básica, estipulada por el mismo ordenamiento y por los mismos miembros de la comunidad internacional. Dicho reconocimiento se hace manifiesto en declaraciones expresas solemnes, mediante los documentos

pertinentes; también se incluye el reconocimiento implícito en los determinados hechos admisibles, conforme los atributos enmarcados en la personalidad internacional.

La Santa Sede es reconocida como sujeto de derecho internacional, por la misma contemplación que le otorga el derecho canónico. Tiene la facultad de actuar con independencia, aunado a su calidad de soberano como Estado por pertenecer a la Ciudad del Vaticano. En los orígenes de la Iglesia, esta poseía una personalidad incoativa, consecutivamente al entablar relación con el derecho estatal, va aflorando una autoridad soberana distinta a la del Imperio romano. A partir de la creación de la *Respublica gentis christianae* surge verdaderamente el ejercicio de la comunidad internacional como lo reconoce la doctrina actualmente. Es desde entonces que la Santa Sede se le reconoce como *persona moral ex ipsa ordinatione divina*, no solo en su ordenamiento interno, sino con el derecho internacional (Vera, 1990, págs. 251-252).

La naturaleza de la personalidad jurídica de la Iglesia, universalmente es reconocida como una *societas iuridice perfecta*, siendo más un término del ámbito jurídico que teológico, cuya condición le brinda el derecho igualitario para actuar como cuerpo cierto y compacto, como lo hacen otras entidades internacionales *sui juris*. Recordemos brevemente, que una sociedad perfecta corresponde a una sociedad conferida de poderes y derechos que le permiten alcanzar los fines propuestos; haciéndose autosuficiente e independiente en el logro de sus propósitos (Prigione, 1986, pág. 109).

Igualmente, la Iglesia Católica como sujeto de derecho internacional, resulta ser un cuerpo atípico, en donde de acuerdo a su finalidad y naturaleza, esta no se puede identificar con las mismas políticas que constituyen a las de un Estado, o cualquier otro sujeto de derecho internacional. Su posición aunque sea análoga, “bajo el aspecto social

no es difícil encontrar cierta analogía entre la estructura básica del Estado y la de la Iglesia”. En la organización del Estado podemos vislumbrar, que este se encuentra compuesto por una estructura de personas equilibradas por las leyes, usos y costumbres bajo los parámetros de un cuerpo político y un jefe supremo; cuya organización administrativa se rige bajo las medidas de un gobierno central organizado. Así mismo, podemos ver que la Iglesia se estructura como una comunidad de personas, en un cuerpo organizado, bajo la autoridad del soberano pontífice, bajo el gobierno de la Santa Sede y los Obispos (Prigione, p. 110).

Prigione (como se citó en Pillet, 1985) refiere que la Iglesia y los Estados, “poseen una personalidad jurídica internacional y esto ocurre de necesidad porque las mismas razones que han atribuido esta calidad a los Estados, se pueden encontrar, con la misma y a veces con más certeza y claridad en la Iglesia Católica” (pág. 111).

De acuerdo a lo citado hasta ahora, a tales apreciaciones se le añade, que la Santa Sede resulta ser la personificación jurídica de la Iglesia, así como el Estado representa a una nación. Con relación a ese postulado, se hace la acepción sobre la distinción entre la Iglesia Católica y la Sede Apostólica, las cuales resultan ser personas morales con un vínculo jurídico por designios divinos.

Entonces cabe reseñar textualmente que:

Aunque distintas, las dos entidades están en el mismo plan jurídico. Por consiguiente si la Iglesia, [...] es una persona jurídica internacional, la S. Sede también tiene que ser considerada como una persona jurídica internacional. En realidad ella posee las características requeridas por el derecho internacional ya que existe y opera dentro de la comunidad internacional como *la personificación jurídica* de la Iglesia, gozando del derecho de negociar convenios y tratados con otros sujetos internacionales (jus foederum

et tractatum), ejerciendo el derecho activo y pasivo de legación (jus legationis); (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1986, pág. 112).

1.8 Contexto de la persona jurídica eclesiástica en el Código de 1917-1983

Al confrontar los contenidos señalados sobre la persona jurídica, tratado en cada uno de los Códigos señalados, se describen los diferentes matices que conciernen a la composición que los define. Desde la visión del Código de 1917, en lo que respecta a los cc. 99-102; se describe a la persona jurídica como una persona moral, sujeto de derechos y obligaciones conforme a su misma índole. De acuerdo a la misión de la Iglesia, y en la medida que trascienda el fin de los individuos, estos sujetos corresponden a un conjunto de personas o de cosas (c. f. c. 113 § 2). Compréndase que corresponden a los fines congruentes las obras de piedad, las de apostolado o caridad en lo espiritual y temporal (c. f. Viera Urbano, pág. 315).

Revisando las consideraciones del Código de 1917 sobre las personas jurídicas, desde el punto de vista de Bunge (2004); se puede deducir que no hay trazada una definición propia, en lo que respecta a las personas físicas o conjunto de cosas en su actuar como sujetos de derechos y deberes dentro de los marcos del ordenamiento canónico; dentro las expresiones para referirse a las mismas encontramos los términos *persona moralis*, *persona iuridica*, *ens iuridicum* y *corpus moralis*.

Referente al CIC del 83 se refiere a las personas colectivas, denominadas así por el mismo derecho divino, siendo previas al ordenamiento canónico positivo, indicándolas como personas morales. Esto nos conduce a deducir, que a parte de las personas físicas, también encontramos a las personas jurídicas, enmarcándolas como sujetos del ordenamiento canónico, con la capacidad de ejercer derechos y obligaciones. Se hacen llamar *persona iuridica*; aunque en detalle, al referirse a la Iglesia Católica y a

la Sede Apostólica se le conoce como *persona moralis*. Son también reconocidas las expresiones *universitas personarum*, *universitas rerum*, o escuetamente *universitas* (pág. 3).

Con relación al tema tratado, y conforme se fueron estructurando las adecuaciones para la distinción de las personas colectivas de origen divino con las de persona moral, se fueron reservando entre tanto, la expresión de persona jurídica, para las constituidas como sujetos de derechos y deberes dentro del contexto canónico por autoridad eclesiástica. En todo caso, el uso no resulta exacto, puesto que la expresión de persona moral no es reservada a las personas que tienen su origen divino, por el contrario algunas que lo tienen, se les denomina personas jurídicas.

En concreto, la personalidad jurídica debe entenderse como:

Una formalidad propia de la técnica jurídica, que permite identificar a un conjunto como un sujeto unitario de derechos y obligaciones dentro del ordenamiento canónico. Esta consideración se ve avalada al origen de la personalidad jurídica, reservado siempre a la intervención de la autoridad eclesiástica (Bunge, págs. 4-5).

La condición de persona jurídica implica, además de las actividades apostólicas, las de rango patrimonial, teniendo en cuenta que para el sostenimiento de sus actividades materiales se hace indispensable contar con una actividad económica.

Refiere Otaduy, que “en la disciplina del viejo Código la personalidad jurídica resultaba insustituible para actuar como soporte del patrimonio eclesiástico, que se definía, precisamente, como el constituido por los bienes temporales de las personas jurídicas”.

Concordante a ello, el autor en mención sostiene así mismo, que el CIC del 83 encajó como novedad “la introducción de la personalidad jurídica privada, con el objeto

de conceder un mayor margen de autonomía a aquellas entidades que no actúan en nombre de la Iglesia sino en el propio y bajo la exclusiva responsabilidad de sus miembros” (Otaúy J. , 1988, pág. 504).

Conclusión

En el ámbito del Derecho colombiano para el reconocimiento de la personería jurídica, la Iglesia Católica ha trascendido en mantener su autonomía como autoridad religiosa, es así que desde antaño, el Estado ha propendido por reconocerle a las asociaciones religiosas de la Iglesia Católica, el reconocimiento de su personería jurídica; por medio de lo cual se ha logrado mantener protegida, con el requisito de presentar al poder civil, la libertad canónica expedida por el respectivo superior.

En el objetivo de la Iglesia Católica por propender al sostenimiento de los principios instaurados por Dios, a través del avío de la fe en sus fieles, también se requiere de ciertos instrumentos terrenales que apoyan en forma material el sostenerse en el único objeto de la Iglesia; el cual no es otro fin a perseguir, sino el salvamiento de las almas para alcanzar la plenitud de la vida eterna. Es por ello, que se hace indispensable formalizar acuerdos que entrelacen el objetivo de los bienes divinos con las leyes formales de lo terrenal, sin perder claro está, el objeto de lo que realmente se persigue con los mandamientos del Padre.

Se busca por tanto, mantener ante todo, el estatus divino y cumplir con el fin último de preservar las almas en la fe, mientras se logra el fin señalado. Por tanto, se humanizan ciertos preceptos divinos que permitan hacer comprender a los hombres, lo que la ley terrenal no puede llegar a intuir en la misión que encamina la Iglesia para gloria de Dios.

Capítulo II

Administración de las personerías jurídicas en la Iglesia Católica

Introducción

Dentro del ordenamiento canónico, existe la distinción entre la Iglesia universal y la particular, con el propósito de instituir la requerida organización dentro de los mismos principios que demanda el orden eclesiástico, a través de un centro jerárquico que haga las veces de un gobierno para su orden constante.

Según lo señala el c. 1279 § 1, en la Iglesia Católica, toda persona jurídica pública debe tener un administrador de los bienes: “La administración de los bienes eclesiásticos corresponde a quien de manera inmediata rige la persona a quien pertenecen esos bienes, si no determinan otra cosa el derecho particular, los estatutos o una costumbre legítima [...]” Entre las obligaciones del administrador, también le registrarán a este, el asentamiento de los medios o herramientas exigidas para que se cumplan a cabalidad los fines que propenden a la persona jurídica. Se le registrará como obligatorio velar por el patrimonio de la persona jurídica.

Es obligación de las personas jurídicas públicas, mantener y regirse sin excepción sobre lo que prevén las normas que la constituyen, por cuanto debe regirse taxativamente por las implicaciones que contempla el derecho canónico, lo dispuesto en sus estatutos o el rigor que exige lo que se estipula al erigirse una fundación, incluyendo el nombramiento del administrador.

2.1 La Curia diocesana en la función administrativa

La Iglesia particular por naturaleza es la diócesis, considerada una porción del Pueblo de Dios, bajo el cuidado pastoral del Obispo exclusivamente (c. f. c. 369). La actividad del Obispo es estrictamente personal y no colegial, en donde la potestad

suprema la ejerce el Romano Pontífice. El diocesano tiene la facultad de ejercer poder dentro de la jurisdicción de su Iglesia particular, por la misma gracia que le otorga ser miembro del centro de poder de la Iglesia universal, “dado que la parte no puede actuar diferenciadamente ni en contraposición con el todo al que ontológicamente pertenece, se le subordina” (Barra, 2012, págs. 207-209).

Según señala Barra, la atribución de ejercer la potestad como autoridad competente en una Iglesia particular, se encamina a conformar las competencias de control que pretende todo gobierno dentro del ordenamiento eclesiástico; sin reemplazar arbitrariamente las funciones que le delega el gobierno universal. Desde el punto de vista de la teoría organizacional, la Iglesia como ente universal también presenta sus complejidades para estructurarse como órgano jerarquizado, y ejercer a cabalidad las funciones delegadas propias del sacerdocio, es a través de las ciencias de la organización que se encuentra la funcionalidad de la figura de los órganos concentrados o desconcentrados, como ocurre en la Administración pública estatal (Barra, págs. 210-218).

Las figuras de la concentración y desconcentración son “aspectos de la <<relación orgánica>> o relación entre órganos pertenecientes a una organización administrativa dotada de personalidad jurídica unitaria”. Existe con relación al tema tratado la descentralización subjetiva, a la cual se le atribuye la creación de personas jurídicas diversas con relación a la persona jurídica central, por su parte la llamada descentralización estrictamente orgánica se ocupa de la creación de aquellos órganos conferidos con su propia competencia y diferenciándose de la organización estatal (Barra, págs. 220-232).

Lo anteriormente expuesto, converge sólo a la necesidad de una explicación meramente metodológica, ya que en realidad el ordenamiento canónico antepone su teoría a la relacionada con el principio de comunión eclesial y jerárquica; en donde prima la voluntad de Cristo-fundador, sin mayor relevancia a exponer la necesidad de orden que conlleva a la organización. En el contexto de los oficios superiores, desarrollados en las Iglesias particulares se encuentra la titularidad del acervo de las competencias y titularidad que se puedan ejercer, resulta *de iure* propio y no exactamente como auxiliares funcionales del oficio superior (págs. 235-241).

La existencia de la Iglesia particular se fundamenta por organización o funcionalidad. La génesis de las mismas no minimiza el ideal rector de la Iglesia como unidad. Están constituidas como persona jurídica. En lo que concierne al ordenamiento eclesiástico, se podría estimar que las Iglesias particulares, no deberían gozar de una personalidad jurídica distinta a la de la Iglesia universal, resaltando que estas, son una porción de la misma y única Iglesia (c. f. c. 373).

Relacionado a la causa expuesta en el Concilio Vaticano II (Decreto *Christus Dominus*, n. 19), no resulta ajeno la celebración entre el Estado y las Iglesias particulares –especialmente con las Conferencias Episcopales–, donde los ordenamientos locales les reconocen personalidad jurídica propia (págs. 235-247).

Con relación a los actos sobre la administración de la curia diocesana, es claro anotar que el diocesano no puede abarcar personalmente todas las funciones que le competen, sin descuidar en su totalidad el ministerio. Para el cumplimiento de su ardua misión, requiere obligatoriamente del apoyo del colegio de consultores, el consejo de asuntos económicos y del ecónomo, quienes conservan las funciones propias que demanda el derecho universal. La tarea de estos profesionales se hace indispensable por

cuanto las mismas no pueden ser desarrolladas por el Obispo diocesano. Así mismo, la responsabilidad del diocesano es exclusiva, es él quien debe acatar la función propia de su cargo como administrador de los bienes de la diócesis (págs. 417-419).

La administración de los bienes de la diócesis es responsabilidad exclusiva del Obispo diocesano, es él quien imparte decisiones e iniciativas. Los demás oficios los hace en auxilios con los siguientes miembros:

- a)* los miembros que componen el colegio de consultores, les atañe votar sobre aquellos asuntos relevantes para la administración;
- b)* concierne a los miembros del consejo de asuntos económicos la función de auxiliar al Obispo diocesano en la formación de criterios respecto a la administración de los bienes de la diócesis; como también dar su voto en los mismos casos contemplados para los del colegio de consultores, sumando otras labores ejecutivas o consultivas;
- c)* la función del ecónomo corresponde a la función de ejecutar las decisiones del Obispo, teniendo en cuenta los criterios que imparte en su ámbito el consejo de asuntos económicos;
- d)* las tareas de vigilancia que competen a la administración de los bienes eclesiásticos, son competencia del consejo de asuntos económicos y del ecónomo, a través de la ayuda a las demás personas jurídicas sujetas a su autoridad;
- e)* las normas particulares que versen sobre la recta administración de los bienes eclesiásticos en la diócesis, desde las personas jurídicas subordinadas a su autoridad, serán siempre competencia del Obispo diocesano (págs.418-421).

2.2 Los administradores de las personerías jurídicas en la diócesis

El órgano institucional de la Curia diocesana, resulta un lugar de envergadura en la recepción conciliar, donde se tratan y se desarrollan temas claves que conciernen a la organización de la Iglesia local, el ámbito consultivo del derecho, la programación

pastoral y otras tantas funciones de esta autoridad. El Obispo como representante y cabeza de la Diócesis, es el encargado de direccionar la naturaleza de las misiones en esta porción del pueblo de Dios; la Iglesia como cuerpo representado en Cristo, que es uno y visible, necesita además de los oficios de sus integrantes, con el objeto de cumplir la misión de la que se compone la Iglesia, y teniendo en cuenta, que a su vez, se estructura en distintos órganos, ministerios y oficios enriquecidos con los dones del Espíritu Santo, requiriéndose de la colaboración de los distintos miembros y los conocimientos que cada uno pueda tener para los fines en común de ese cuerpo consagrado.

El Obispo requiere de la colaboración de todos esos miembros que componen la Iglesia de Dios, con fin último de obtener utilidad en y por el apostolado. Para Díaz Moreno, es importante señalar que:

Entre los más cercanos colaboradores del Obispo en el gobierno de la diócesis hay que señalar el Capítulo catedral y el Colegio de Consultores diocesanos. A los Canónigos y a los Consultores el Obispo pide el parecer en los casos establecidos en el derecho común, especialmente en materia económica. Los trata siempre con paternal cordialidad y respeto, acogiendo con gratitud sus consejos. Con gusto se sirve de su ayuda en los problemas particulares (pág. 43).

Técnicamente la consulta, no es más que el concepto expuesto verbal o escrito, que se otorga ante la necesidad surgida de un acontecimiento. Díaz Moreno (como se citó en Mooney, 1968), refiere que la función consultiva consta de tres momentos; el informativo, el consultivo y el supervisor así:

En la fase informativa pueden distinguirse dos vertientes mutuamente complementarias y que deben tenerse en cuenta: la primera es la información que el mismo órgano consultorio

debe tener para acertar en el consejo y parecer que se le pide. La segunda se refiere a la información que puede y debe dar a la autoridad sobre la legalidad o ilegalidad de la determinación que trata de tomar [...]; (pág. 43).

Concordante a la cita anterior, el autor refiere que de acuerdo a la primera, esta se justifica en quien haga la consulta, porque en el caso de no aportar los datos reales o explícitos sobre la situación a resolver, se presentarán dificultades en la respuesta a la duda del asunto, sumándose más dificultades para resolver. Al exigir el consentimiento en la actual vigencia normativa canónica, se debe agotar la fase informativa, por cuanto es un aspecto relevante en el consejo de determinadas personas o de un grupo o colegio. Respecto a la segunda, en ella se imprime el carácter técnico, del que regularmente se componen los órganos consultivos institucionalizados. Con relación a la fase supervisora, se cree que es un complemento de las dos primeras fases, porque en su aplicación “no tiene presencia en la normativa canónica, sino, a lo más, puede identificarse con el deber de vigilancia, que no es función de ningún órgano consultivo, sino de la autoridad competente” (Díaz S.J., 2002, págs. 43-44).

Dentro de la representatividad de la Iglesia, el Obispo es la autoridad principal en la diócesis; pero el Obispo y su presbiterio conforman en conjunto un equipo de trabajo, sin dejar de insistir en que al final, el Obispo es quien toma en definitiva las decisiones. Conviene al Obispo ejercer por tanto, las riendas en los servicios que ofrece esta porción del Pueblo de Dios, sin escatimar también en los oficios que requieren de atención como el ejercicio de la potestad legislativa en su Iglesia particular, con el interés más próximo a la protección de los derechos de las personas y el bien común en general de la comunidad que legisla.

Entre las reformas del CIC del 83, se introdujo el principio de corresponsabilidad eclesial, que muestra la obligación de las personas jurídicas públicas y privadas de crear el consejo de asuntos económicos para la administración de los bienes eclesiales.

Normativamente, la administración de los bienes de una persona jurídica, recae sobre la persona que los gobierna; siempre y cuando el derecho particular, los mismos estatutos o los preceptos que contiene el mismo derecho de costumbre así lo determinen.

Es complejo para una sola persona asumir la administración de los bienes de la Iglesia, ante ello se debe conformar mínimamente un consejo de tres miembros, en conjunto con dos consejeros.

2.3 De la praxis y jurisprudencia en la Curia diocesana

Los principios de la ley canónica, siempre deben conducir a la aplicación de la caridad y la misericordia, salvaguardando los principios de los cuales se encuentran establecidas las bases de la equidad canónica. El referente al respecto, está obligado a conducir a la aplicación de la ley concretamente y no a la interpretación de la misma; tal postulado no está contemplado para oponerse a la justicia, antes por el contrario, se busca siempre salvaguardar y aplicar los principios de la verdadera justicia instaurada en los principios divinos. Entre los principios canónicos, se pueden apreciar los contemplados a gozar de derechos y obligaciones, como fieles activos de la Iglesia de Jesús.

Una de las labores asignadas a quienes ejercen la labor como Obispos, es la de la potestad judicial, de acuerdo a lo previsto en los cc. 469 al 474. El equipo colaborador del Obispo igualmente son los más allegados a él, con una función pastoral comprometida, atinente a los mismos parámetros misionales del Obispo.

Entre tanto, como lo describe Bunge:

La Curia es un signo claro de lo que significa la sinodalidad en la Iglesia. A nadie le cabe duda sobre la función capital que le toca al Obispo como pastor. Pero el Obispo sabe que no tiene sólo en sus hombros esta responsabilidad de la misión de la Iglesia. Entonces al ejercer su ministerio a través de la Curia, está dando espacio a la participación de sacerdotes y laicos según su función propia en el ministerio propio (Bunge, Alejandro, W, 2007, pág. 2).

Le corresponde al Obispo diocesano organizar, promulgar normas particulares y administrar los bienes eclesiásticos dentro de su jurisdicción; e igualmente se le endilga la administración de los bienes al servicio de la diócesis. Estos bienes eclesiásticos son sujetos de vigilancia por parte del Obispo, sujetas a la autoridad de las personas jurídicas.

2.4 Capacidad de obrar de las personas jurídicas y sus actos

Dentro del contexto contemplado al ser sujeto de derechos y deberes, frente a una persona jurídica, se contemplan las ejecuciones de actos jurídicos.

Esta capacidad está limitada por el fin mismo de la persona jurídica en donde:

En efecto, se extiende solo a los actos dirigidos a la consecución de ese fin. Además, en nombre de la persona jurídica actúan sus representantes, según la competencia que les reconoce el derecho universal o particular, o bien los estatutos, si se trata de una persona jurídica pública; por los estatutos solamente, en el caso de una persona jurídica privada (Ghirlanda, 2000, pág. 129).

Las personas jurídicas tienen sus implicaciones en el derecho, y sus actuaciones repercuten directamente en los actos que estas formalicen. Ante tal situación, se deben señalar los mecanismos precisos que concuerden en lo estipulado en la creación de una persona jurídica, previendo en las formalidades requeridas en el Derecho.

La capacidad jurídica involucra la aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones, lo que acarrea que al ser sujetos de derechos, estos se ejercen o exigen; al unísono, las obligaciones nos conllevan a la forma personal de hacernos sancionar en el incumplimiento de las mismas en el ámbito jurídico. Se tiene por entendido que la capacidad jurídica ofrece la autonomía de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas de forma autónoma y voluntaria.

2.5 Canonización de la ley civil

A la luz del c. 22, y consecuente a las leyes civiles consignadas por el derecho de la Iglesia; es pertinente resaltar que las mismas, deben converger en los efectos del derecho canónico, sin ser contrarias al derecho divino, en conjunto a la congruencia de que no se disponga otra cosa en el derecho canónico (c. f. c. 22).

Dentro de la anterior posición, García Martín destaca que el termino canonización apunta a la remisión del Derecho canónico a las leyes civiles, más exactamente sobre la aceptación de las leyes civiles en el ordenamiento canónico. El c. 3 versa sobre las disposiciones de mantener lo establecido por la Santa Sede en la legislación canónica; aun cuando se contraigan convenios con las naciones o con otras sociedades políticas. A tal apreciación se suma la pertenencia y el papel del fiel inmerso en la comunidad civil, como en la Iglesia; situación que conlleva al sometimiento de dos ordenamientos debidamente coetáneos.

Los ordenamientos jurídicos de los diferentes Estados no son iguales, así mismo, las normas por las cuales se rigen estos Estados difieren de un territorio a otro; lo que da lugar a que esas diferencias no logren consignarse en el Código. Dicha limitación permite la remisión a los ordenamientos legislativos de los Estados.

En la misma línea, “las leyes civiles tienen valor jurídico en el ordenamiento de la Iglesia en la medida en que son recibidas por este. Los fieles deben observar determinadas leyes civiles también con obligación canónica” (García M. J., 2006, págs. 118-119).

Para alimentar aún más lo argumentado hasta ahora, se trae a colación lo manifestado por Lomelí Enríquez Narciso en virtud de que:

La ley positiva ha sido obra de los legisladores. En este caso es la jerarquía eclesiástica en sus diferentes niveles, cuando crean leyes o incluyen en los cánones algunos mandatos civiles o reconocen las costumbres creadas por el pueblo. Es innegable el acierto del nuevo Código que canoniza algunas leyes civiles. Por canonización de la ley civil se entiende el supuesto en el que el legislador eclesiástico se abstiene de dar normas sobre una materia remitiendo a las leyes del Estado para que se apliquen.

Cabe señalar que la costumbre es admitida plenamente como fuente de Derecho Canónico siempre y cuando cumpla los requisitos que señalan los cánones del 23 al 28.

La interpretación de las leyes canónicas, y la suplencia de las mismas, corresponde al legislador o a aquel a quien el legislador dé la potestad de interpretar (Canon 16, I). La del legislador o de quien formalmente haga sus veces como tal, tiene fuerza de ley, pero las interpretaciones por sentencia judicial obligan a las partes pero no tienen fuerza de ley (Lomeli, 1994, págs. 52-54).

Interpretando lo citado por Narciso Lomelí, en caso de llegar a presentarse un vacío legal o jurídico, a falta de la ley o la costumbre sobre un asunto en concreto; se estimará aplicar “supletoriamente los principio [*sic*] generales de derecho, la jurisprudencia y la praxis de la curia romana (canon 19), y el parecer común y constante de los Doctores (Doctrina)”.

Entre tanto se estima que la correlación del Derecho Canónico con el Derecho común, es muy estrecha, lo que conlleva al Código Canónico a, adoptar algunas disposiciones de la ley civil. El Estado organiza la vida en sociedad, es por ello que se considera su existencia, “lo que lleva a reconocer la validez de sus justos mandatos, pues ciertamente, estas tienden al bien común, no guardan una conducta de avestruz, en relación con las otras entidades que conforman la sociedad” (Lomeli, 1994, pág. 54).

2.6 Las personas jurídicas en el derecho civil

El concepto de persona o personalidad es una categoría estrictamente jurídica. Uno de los arbitrios de la técnica jurídica para hacer entrar en el derecho al ser humano, a un conjunto de seres humanos o a un conjunto de bienes, y convertirlos en titulares de derechos y obligaciones (Valencia, 2003, pág. 52).

Conforme lo dispone la Constitución Política (en adelante C.P.): “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (c. f. art. 14 C.P.). Aunque el reconocimiento de dar vida, y revestir de derechos y obligaciones a la personalidad jurídica, quedó consagrado en la Carta Magna, el constituyente de 1991 se quedó ambiguo en la protección de tales derechos, al no abarcar dicha protección como derecho fundamental; a tal fin, que los aspectos de los que se atavía la personalidad jurídica; quedaron a consideración de la doctrina y la jurisprudencia.

En palabras de Parra Benítez, podemos apreciar que:

No se trata de un derecho absoluto, pero sí es claro que tiene una naturaleza constitucional, de manera que los atributos de la personalidad se impregnan de ella, pudiéndose interpretar como derechos fundamentales que, si se atacan, se pueden hacer valer por la vía de la acción de tutela (Parra, 2002, pág. 95).

A manera de colofón, se trae a colación la diferencia entre los conceptos hasta ahora tratados sobre persona natural y persona jurídica, desde el punto de vista de la Corte Suprema de Justicia se puede apreciar:

El modo de comportarse de estas dos clases de personas dentro del mundo del derecho, empero, no es idéntico, pues en tanto que el hombre, la persona física, puede actuar por sí misma, sin el ministerio de otra que la dirija o que lleve su vocería, las personas naturales que las integran, no pueden realizar por si mismas los actos jurídicos típicos de la vida del derecho; sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados con tal fin y su voluntad jurídica se realiza o concreta por intermedio de las personas naturales en quienes se ha radicado su representación, a través de las cuales obra (c. f. Sentencia de junio 13 de 1975, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

Conclusión

La Curia diocesana es reconocida como una porción del pueblo de Dios, dirigida por el Obispo, quien cumple y dirige a cabalidad la misión salvífica y demás actividades que complementan la vida de los fieles. La diócesis como cuerpo eclesial organizado, requiere de distintas funciones, y corresponde al Obispo y a sus colaboradores, ejercer control para el cabal cumplimiento de las actividades que sostienen el funcionamiento de la misma. Sin embargo, aunque el Obispo tenga a su disposición un grupo de colaboradores, es él quien debe actuar con su propia autonomía y velar exclusivamente por salvaguardar los bienes de la diócesis.

El papel de la diócesis está conformado mediante el rigor para actuar con autonomía, y controlar dentro su misma jurisdicción lo concerniente a las necesidades que amerita. Dentro de sus propios estatutos eclesiásticos se compone de la capacidad para actuar con un equipo de trabajo dentro de los contextos misionales. Ante ello, es

necesario incentivar desde esta investigación, el que las diócesis cuenten con la autonomía para dirigir y controlar en su totalidad, la creación y en general, todo lo que compete a la administración del ejercicio de la potestad judicial en las personas jurídicas dentro de su propia territorialidad.

Capítulo III

El servicio de las Curias diocesanas en la creación, registro y certificación de las personerías jurídicas

Introducción

La ciencia canónica trata de mostrar con mucha más claridad la concepción de la persona jurídica, respecto a la analogía que se ha entretejido en la composición de la persona física; refiriéndose en conjunto a la capacidad jurídica y a la capacidad de obrar. Desde la perspectiva de diferentes autores, se ha buscado concentrar la naturaleza de las personas morales o jurídicas, en donde buscan afirmar que las personas jurídicas no corresponden a un mero reflejo de las personas físicas.

La naturaleza efectiva de la persona jurídica incumbe, a dejar indemne el reconocimiento de las personas morales, cuya base se funda en lo descrito por el c. 113 §1, alineando sus principios al orden divino. Estas personas morales con relación a la autoridad estatal destacan su composición de originalidad y autonomía. Dentro de la constitución de las personas jurídicas, encontramos que estas se erigen por la misma prescripción que demanda el derecho o por especial precepto que emane la autoridad competente restringida por decreto.

Con relación al registro de las personas jurídicas en Colombia, el constituyente de 1991, en concordancia con las jurisprudencias emitidas, se contempla la libertad religiosa, fundamentando la relación entre los demás entes religiosos, como las iglesias y las confesiones, que les avala el reconocimiento frente al Estado; conservándose con especial protección lo estipulado en el Concordato de 1973 con relación a la Iglesia Católica, sobre personería jurídica de derecho público eclesiástico.

3.1 Creación de las personerías jurídicas eclesiásticas

En atención a los artículos 4° del Concordato, y 24 de la ley 57 de 1887, podemos extraer que las Iglesias y las asociaciones religiosas católicas contemplan una personería jurídica *ipso iure*, lo cual significa que no necesitan de un reconocimiento expreso.

Más exactamente, cabe describir que:

El artículo 4° es de este tenor: "En la Iglesia, representada por su legítima autoridad jerárquica, reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden". Y el 24: "Son personas jurídicas las iglesias y asociaciones religiosas de la religión católica". El concepto de asociación a que se refiere éste artículo es el mismo que ya conocemos. En cuanto a la palabra iglesia empleada en la disposición concordataria, e iglesias, empleada por la ley, es necesario hacer resaltar la siguiente diferencia: Iglesia, en singular, es la sociedad perfecta de los fieles que forman el Cuerpo Místico de Cristo. Designase también con ese nombre el grupo de fieles que compone una parroquia, una diócesis (...); (s.f.), (Mejia, pág. 358).

Por ejemplo, resultan de origen divino "la naturaleza propia de la Iglesia particular y su personalidad jurídica, aunque su constitución en cada caso provenga de la autoridad suprema". De origen eclesiástico resulta la "parroquia, cuya constitución efectiva en cada caso, así como también la concesión de su personalidad jurídica proviene de un acto de la autoridad" (Bunge, 2004, pág. 6).

De la circunstancia nace el hecho del elemento formal de la *erectio*, por cuanto es muy relevante afirmar, que sólo se concibe una personería jurídica eclesiástica bajo los parámetros formales que la autoridad eclesiástica demanda. Sin la formal erección, el ente puede ser reconocido como una persona colectiva, una sociedad -aun cuando se

configure rigurosamente sobre las bases eclesiales- pero nunca se contemplaría como una persona jurídica eclesiástica.

El atributo de la personalidad jurídica queda reservada de modo excepcional a la autoridad competente, ya sea el caso del Obispo diocesano, la Sede Apostólica y en tal caso, a otros representantes que gocen de un privilegio especial como los miembros Superiores de ciertas Órdenes religiosas (Prieto, *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*, 1998, pág. 40).

Lo anteriormente anotado, nos ubica al comedimiento de considerar a los entes colectivos, como según lo manifiesta Prieto: una “simple suma de miembros y patrimonios a un ente dotado de individualidad jurídica propia, independiente de la de sus miembros, supone siempre un acto de la autoridad eclesiástica competente” (pág. 40).

En consideración, sin dicho acto, la contemplada asociación de fieles, no dejará de ser más que una aglomeración de personas, buscando un fin común; creada como persona jurídica. Se tendría que decir entonces, que el atributo llamado personalidad, concurre al pensamiento de autores que han ahondado en ello, al definirlo como un acto discrecional manejado por los criterios de la autoridad competente, al conferir una cualificación jurídica a determinados entes (Prieto, págs. 40-41).

Constituir una persona jurídica, implica más que un acto jurídico por parte de la autoridad que se reviste de la facultad especial al modo jurídico sobre la existencia del ente jurídico. En efecto, la personalidad no corresponde solo a un instrumento del cual puede hacer uso el legislador eclesiástico por razones de intereses prácticos, organización, control, entre otros. Se estima como modo de añadidura, con relación a la participación de la personalidad en la misma Iglesia. El concepto de erección

corresponde al acto jurídico por el cual una asociación se constituye estrictamente en persona jurídica, guarnecida de los oportunos *iura et privilegia*.

Consecuente a esta situación, vislumbra la distinción que permite establecer la doctrina entre la persona jurídica eclesiástica y otros arquetipos correspondientes a asociativos eclesiales. Ante la consideración de que toda persona jurídica, por el solo hecho de serlo, consigue su consistencia en la génesis de un nuevo sujeto, completamente distinto y a su vez independiente de los miembros que le componen, gozando de una existencia permanente y completamente autónoma en consideración de los demás (Prieto, págs. 41- 42).

La persona jurídica se hace poseedora de una existencia jurídica que le causa independencia respecto a los miembros integrantes, emanándose marcadas implicaciones en el ámbito canónico, que causan derivación en la concepción de la persona jurídica como un ente directamente participativo que define el fin público señalado por la Iglesia. La erección sitúa a la persona jurídica en un escenario de rigor público, oficial, en donde la autoridad eclesiástica se compromete como parte de su propio régimen.

Entonces surte, que en cuanto a la voluntad de sus miembros, gocen de una exigua relevancia en lo que converge con el régimen de la persona jurídica, más cuando se llegare a presentar la eventualidad de disolución, o que el acuerdo de los socios y por qué no hasta la muerte de los mismos, aun así, no se generará la extinción de la persona jurídica.

Sin ninguna discusión, el que la persona jurídica sea reconocida, se le suma a tal beneficio la facultad de darse a sí misma las normas estatutarias. El *ius statuendi* no solo queda sometido al reconocimiento o aprobación de la legítima autoridad, sino también a su corrección, cambio y revocación. En la constitución de las personas

jurídicas, es necesario indicar que este vocablo llamado constitución, se le define como el acto formal de una autoridad competente de atender y conceder personalidad jurídica, o capacidad jurídica a un grupo de personas o cosas.

Según Vera, el término constituir a veces se utiliza en contextos diferentes porque:

Hay dos modos por los cuales las personas jurídicas pueden obtener la personalidad; a través de la misma prescripción del derecho, y en conjunto por la misma facultad de la autoridad competente otorgada mediante decreto (c. f. c. 114 § 1). En la aplicación de tales modos se deben tener en cuenta el arquetipo de persona jurídica, debido a que las reconocidas personas jurídicas públicas obtienen la personalidad: “bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esa personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente” (Vera, 1990, pág. 316).

Actualmente se muestra una elevada efervescencia en la creación de asociaciones de fieles; ante ello, es necesario establecer las diferentes responsabilidades en los órganos que permiten la creación de las distintas asociaciones, a través de la aprobación de la persona jurídica en las Curias diocesanas, se debe contar con un servicio especial que ayude al obispo diocesano al ejercicio de estas labores. En la comunidad eclesial existe el derecho de asociación de los fieles, santificados en la luz del Espíritu Santo, donde a través del bien común se logre la misión del Pueblo de Dios con las regulaciones pertinentes a que haya lugar para mantener el orden en Cristo (Martínez, Las asociaciones de fieles, 2004, pág. 9).

Aunque desde el punto de vista, el término asociación denote la aglomeración de un grupo de personas, en realidad su sentido va más allá, puesto que su sentido implica

la creación de una estabilidad con un fin o propósito, involucra la formación de lazos de permanencia, trascendiendo a fines y objetivos.

El Código del 83, establece como asociación a los institutos eclesiales, y propende a la rigurosa distinción de las asociaciones de fieles respecto a la estructura de los institutos de vida consagrada, como así mismo a las sociedades de vida apostólica (c. f. c. 298 § 1).

En cuanto al derecho de asociación el c. 215, señala el gozo de este derecho tanto a clérigos como a religiosos. Referente a la regulación del ejercicio de estas asociaciones erigidas por parte de clérigos y religiosos, conviene citar que entre ambos pueden fijarse ciertas limitaciones, teniendo en cuenta el estado eclesial de los mismos.

A la luz del c. 278, se esboza: a) el reconocimiento al derecho que tienen los clérigos seculares a formar asociaciones; b) se estima el florecimiento a aquellas asociaciones instituidas por sacerdotes, que promuevan la santidad de sus miembros sobre las bases del ministerio y el trabajo conjunto entre sacerdotes y su obispo; c) se resalta a los clérigos la abstención de erigir asociaciones cuyo fin o proceder no sean acordes al estado clerical y a lo estipulado en los estatutos de creación por la orden eclesial competente (c. f. c. 278 §§ 1, 2 y 3).

El derecho de asociación se encuentra formalmente estipulado en los marcos de la legislación canónica. La autoridad eclesiástica ejerce su competencia a través del Obispo diocesano en sus ámbitos territoriales, con la competencia para ejercer control, sobre las asociaciones públicas y privadas, según las instancias reguladas que le provee el mismo ejercicio de control en la Iglesia (Martínez, págs. 31-33).

3.1.1 Las corporaciones y las fundaciones como entes canónicos

Las corporaciones y las fundaciones corresponden a entes canónicos. Decimos que estamos frente a una corporación, al deducir que el sujeto facultado para gozar de derechos y deberes, se encuentra conglomerado en una comunidad o grupo de personas. Al referirnos a una fundación, encontramos que esta se comprende del sujeto como un conjunto de cosas, un patrimonio (Martín de Agar, 2007, pág. 45).

La corporación debe constituirse mínimo con tres personas físicas. Una corporación es colegial cuando los miembros que la integran se hacen partícipes en las determinaciones más sobresalientes, a falta de ese proceder, entonces se contemplará como una corporación no colegial. En el contexto de los colegiales, se encuentran el cabildo catedral, una asociación de fieles o la Conferencia episcopal. Para el caso de los no colegiales, se ubican la diócesis, el seminario o la parroquia.

En definitiva, como lo manifiesta Martín de Agar:

La fundación canónica está constituida por bienes o cosas (espirituales o materiales) destinados a obras eclesiales. Cuando tiene personalidad jurídica propia se llama *fundación autónoma* y actúa mediante sus propios órganos de gobierno (una o más personas físicas o un colegio). Cuando no tiene personería propia, pero pertenece o está unida a una corporación se llama *fundación no autónoma* (cfr. c. 1303) - (p. 45).

Las llamadas corporaciones dentro del ordenamiento canónico, son personas jurídicas revestidas de la capacidad de adquirir y ejercer derechos y obligaciones. Aunque el fin último de las corporaciones es la práctica del bien espiritual, no hay que omitir que su desenvolvimiento como tal, es ante la sociedad civil, la cual está estructurada por personas y medios humanos; las personas jurídicas dentro de este

ámbito son reconocidas por la ley civil; revirtiéndose a la sociedad por medio del bien común.

Respecto a la injerencia ejercida por parte de la autoridad, al conceder a las corporaciones o fundaciones, sea cual fuere el caso, se atañe a los criterios que el legislador universal, dentro de sus facultades llega a determinar. Facultado para hacerlo cuando: “le consta la utilidad del fin que persigue la persona jurídica y si, teniendo en cuenta las circunstancias de cada tiempo y lugar, se prevé que tendrán los medios suficientes para alcanzarlo (Bunge, Alejandro, W, 2007, pág. 6).

Dentro de este rango podemos hacer mención de las denominadas personas jurídicas sin ánimo de lucro, las ESAL, reconocidas también en el idioma inglés como *Non Profit*, relevadas a su condición de eximirse de una alta contribución tributaria a la nación, o dicho de un modo más austero, en el caso de propender al pago, o reconocimiento de la carga al fisco, la contribución es muy exigua.

3.1.2 Representantes legítimos de las personas jurídicas

La persona jurídica debe efectuar sus actuaciones a través de sus legítimos representantes; en donde para el caso de la persona jurídica pública expresamente, actuarán como legítimos representantes, aquellos a quienes el derecho universal o particular, les reconozca la representación. O desde la otra forma, la cual corresponde a la competencia misma que les brinden o estipulen los propios estatutos. Para el caso de la persona jurídica privada, surtirá efectos de competencia, a aquellos, a quienes por medio de los estatutos se les haga atribuible la competencia requerida (c. 118); (Vera, 1990, pág. 316).

La manifestación de Bunge, atina a que las personas jurídicas necesitan de sus representantes, por cuanto no son personas físicas y carecen de la capacidad para actuar

con inteligencia y voluntad ante la toma de decisiones. Es una correlación entre mandatario (representante) y mandante (persona jurídica).

El mandatario como legítimo representante de la persona jurídica, debe asumir taxativamente lo encomendado por el mandante. Es el mandante como persona jurídica, quien establece los límites al mandatario para actuar como representante. Si llegado el caso, el representante de la persona jurídica se extralimita en sus funciones, cesará la actuación de éste por parte del mandante.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que mientras:

Para algunas personas jurídicas, por ejemplo las corporaciones colegiales o las fundaciones dirigidas por un grupo o colegio, las personas físicas que toman colegialmente las decisiones no necesariamente coinciden con los representantes, para otras personas jurídicas, como las corporaciones no colegiales o las fundaciones dirigidas por una persona física, las decisiones pueden ser tomadas por el mismo representante. En el primer caso, los límites del representante vienen señalados por los límites de su mandato y por el contenido de las decisiones que debe ejecutar como mandatario, mientras que en el segundo caso el límite sólo viene señalado por los límites del mandato, ya que el ejecutor de las decisiones es el mismo que tiene la responsabilidad de tomarlas (Bunge, p. 11).

Para el caso de la persona jurídica pública, podemos observar que tiene determinados por designios del mismo derecho universal, e inclusive por el mismo derecho particular, sus representantes y lo implícito en el mandato que les permite actuar. A falta de determinación por parte del derecho universal y particular, se decisión se tomará por lo regido en los estatutos.

En las personas jurídicas privadas, necesariamente los estatutos tienen que indicar quienes serán sus representantes y cuál debe ser el mandato con el que cuenten

para actuar; esta es una determinación fundamental al momento de aprobar estatutos para personas jurídicas.

En el mismo contexto de lo manifestado por Bunge; el termino reconocido como “representante legal” no debe confundirse con lo que suele ser la persona física, quien actúa como representante de la persona jurídica en el ordenamiento canónico. Puede llegar a ser la misma persona, resultando razonablemente que así lo sea. Resulta conveniente que en algunos casos sean personas físicas distintas porque tendrán que actuar de manera coordinada.

Lo anterior sucede en respuesta, a que el ordenamiento civil no “reconoce con todas sus consecuencias el ordenamiento canónico”, por lo que suelen verse esas consecuencias en las personas públicas y privadas, al no reconocerlas con el mismo rango, o la falta de la Iglesia en “no hacer valer el reconocimiento de su ordenamiento canónico que el orden civil le ha concedido a través de acuerdos o concordatos” (págs. 11-12).

3.1.3 Estatutos de las personas jurídicas

Es pertinente empezar por decir, que previo a que una corporación o fundación pretenda la obtención de la personalidad jurídica, debe tener con antelación la aprobación de sus estatutos por parte de la autoridad eclesiástica, sólo así se le podrá otorgar la misma. Dentro de este mismo contexto, cabe mencionar que los estatutos se describen como las normas que son exclusivas de la persona jurídica; son el hilo conductor que dirige el empalme en su aplicación interna, así mismo, permite la regulación con los sujetos que gozan de los derechos y obligaciones propios del ordenamiento canónico. Afín con las demás normas del mismo orden.

No está demás aclarar que los estatutos pueden llegar a hacer normas de carácter legislativo o administrativo, dependiendo de la autoridad que los decreta o constituya. La persona jurídica se vale de un objetivo o fin propio que corresponde a un contenido mínimo e indispensable para requerida constitución; tales aspectos resultan relevantes porque permiten organizarse hacia: *su constitución* propiamente y el cómo hacer parte, o caso contrario dejar de pertenecer a ella. Igualmente se estima *el régimen de su gobierno*, lo cual conduce más exactamente a los órganos que la constituyen y al ejercicio de su gobierno. No se puede dejar de lado como parte de la integralidad que conforma la constitución de los estatutos, como *su forma de actuar*, correspondiente a quiénes y el cómo tomar las decisiones atinentes sólo a la acción de la persona jurídica.

Lo expuesto hasta ahora, permite salvaguardar la importancia de contar con los estatutos que exige el mismo órgano a constituir, puesto que los mismos conducen a la defensa de sus fines, su forma de integración, el régimen y la forma de desenvolverse en su misma identidad como persona jurídica.

No es una opción de libre escogencia, que se tenga que contar con la conformación de unos lineamientos llamados estatutos, la razón más explícita es la conducente al fin último de compactar una persona jurídica, a falta de ello, se corre el riesgo de encontrar una personalidad jurídica de finalidad, constitución, régimen o comportamientos indefinidos, con miras a someter a las personas externas que entren en contacto con ella, a una sensación de inseguridad y desconfianza.

Aprobar los estatutos y conceder la personalidad jurídica a una corporación o fundación, conduce a la distinción de que son actos jurídicos y conceptualmente distintos. Al referirnos a la aprobación de una nueva persona jurídica, la autoridad eclesiástica competente procederá a la revisión de los estatutos, logrando corregir, si se

requiere, y garantizar ante la legislación de rango superior su efectividad. La aprobación que se llegue a hacer de los estatutos, como la concesión que se logre de la personalidad jurídica, podrán ser actos simultáneos, pero sin perder la esencia de ser distintos.

Cuando se trata de una persona jurídica, que renueva sus estatutos, se puede dar la posterior situación de la concesión respecto a la personalidad jurídica (Bunge, pág. 10).

3.1.4 Extinción de la persona jurídica

Teniendo en cuenta el objeto y la organización que debe contener la persona jurídica, se estima que la misma es perpetua, se podría decir que su existencia no contiene limitaciones. Sin embargo, suele suceder que por las mismas circunstancias a las que ésta pueda verse sometida, puede ocurrir su extinción. En el caso de las personas públicas, esta puede fenecer por determinación de la autoridad competente, o según sea la situación, por el propio derecho o haya alcanzado la cesación por espacio de cien años. La extinción de la persona jurídica puede deberse a la determinación de la misma autoridad competente que la instituyó (Vera, pág. 317).

Con referencia al c. 120 § 1, la persona jurídica pública, una vez ha comenzado a existir, o nace a la vida jurídica por parte de la autoridad eclesiástica, puede resultar perpetua por naturaleza. Para proceder a la extinción de la misma, se requerirá que la autoridad eclesiástica se pronuncie a través de un decreto o por mandato del mismo derecho.

Por vía de derecho, una persona se extingue cuando ha cesado su actividad durante cien años, mientras que por pronunciamiento de decreto por parte de la autoridad eclesiástica, se procederá a suprimirla por un acto formal que contenga esa naturaleza. Concerniente a las personas jurídicas privadas, estas pueden extinguirse de acuerdo a la prescripción contenida en los mismos estatutos.

Ya en el caso de las fundaciones, dependerá del juicio de la autoridad eclesiástica determinar si ha dejado de existir, acorde a los estatutos. Para Le Tourneau, la persona jurídica privada, alcanza su extinción, cuando por disolución pronunciada así lo estipulan o lo reglamenten los estatutos, o si la fundación deja de existir según los estatutos, conforme al juicio de la autoridad (pág. 66).

Ahora bien, resulta aclarar que la autoridad eclesiástica que tiene la facultad para suprimir una persona jurídica, no siempre puede resultar la misma que la creó. Es preciso traer como ejemplo, la creación de un instituto de vida consagrada por parte de un Obispo diocesano, habiendo consultado con antelación a la Santa Sede. Al momento de ser éste suprimido, corresponde a la Santa Sede hacerlo.

Dado el caso, en el que la persona jurídica sea una corporación netamente de carácter colegial (o sea actividades determinadas por sus miembros, completando el quórum o no), aún sin haber dejado de existir y llegada la situación de que sólo subsiste un miembro perteneciente a la misma, los derechos de la corporación serán exclusivamente de este miembro. Contrario ocurre en una corporación no colegial, porque los derechos y obligaciones sólo pertenecerán a cada uno de sus miembros, según su lugar y funcionalidad en la corporación, sin pasar únicamente al último sobreviviente (Bunge, pág.16).

Un relevante suceso sobre la extinción de la persona jurídica, también implica el rumbo del destino de sus bienes. El c. 123 señala, que con relación al destino de los bienes, los derechos patrimoniales y las cargas contraídas, llegado el momento de tomar parte y decidir sobre la extinción de una persona jurídica, tal suceso será regido por el Derecho y los estatutos concernientes.

Si resultara el caso de existir un silencio por parte de los mencionados, pasará la competencia “a la persona jurídica inmediatamente superior, quedando siempre a salvo la voluntad de los fundadores” (enciclopedia jurídica, 2014, párr. 4).

3.1.5 Del registro de la personería jurídica eclesiástica

Recordemos expresamente, que las designadas personas jurídicas de derecho público eclesiástico del cual trata el referido artículo, corresponde también a las erigidas como: la Conferencia Episcopal de Colombia, la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos, las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías, los seminarios mayores, las parroquias, y demás comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano (c. f. art. 8, del Concepto 1143 de 2006 de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá).

De igual forma el artículo en mención reconoce que, a su vez, gozarán de igual reconocimiento: “Las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia económica” (c. f. el Concepto 1143 de 2006 de la Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá).

La Iglesia particular entre tanto, tiene la facultad, por el mismo derecho que le ha sido otorgado dentro de su constitución como persona moral, de crear, registrar, certificar y controlar todas las personerías jurídicas de carácter eclesial competentes a su territorio; relevante en el Concilio o tratado con el Estado colombiano, en cuanto refiere

a sus actuaciones en el ámbito civil. Compete exclusivamente a la Iglesia particular, llevar la inscripción en el registro de las entidades erigidas dentro de su competencia, teniendo en cuenta, que los demás entes; carecen del conocimiento de los que se componen las leyes canónicas.

3.1.6 De la certificación de la personería jurídica eclesiástica

Aquellos entes compuestos de personalidad jurídica, o de reconocimiento subjetivo *ex lege*, corresponderá solo a la respectiva autoridad eclesiástica con potestad ejecutiva, en la certificación de las mismas. En los casos en que se presente la negación sobre una certificación, cabe señalar al respecto, que sobre la personalidad o subjetividad no habrá ninguna repercusión; por el contrario, para el ejercicio de sus funciones si repercutirá negativamente. En tal situación se podrá interponer el debido recurso por vía administrativa y judicial dentro de los marcos de impugnación contemplados en el Derecho.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de corporaciones y fundaciones, enmarcadas como personas públicas, serán erigidas por medio de decreto a través de la autoridad eclesiástica competente. Con relación a las demás personas jurídicas, que no sean aprobadas por la autoridad eclesiástica, y que no contemplen en sus estatutos los propósitos taxativos que exige la misión salvífica de los principios de la Iglesia, se denominarán personas jurídicas privadas; las cuales serán igualmente creadas por decreto, pero sujetas a la jurisdicción civil pertinente (c. f. c. 116 § 1).

Infiriendo en los apartes anteriores, y retomando lo consignado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, sobre la libertad de cultos, y en virtud de los artículos 9° y 10° de la Ley 133 de 1994, se hacen análogos los mencionados marcos legales, con el Decreto 1066 de 2015, donde se le otorga al Ministerio del Interior “la competencia para

reconocer personería jurídica, tanto especial como extendida, a las iglesias, confesiones, denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, y para practicar de oficio la inscripción de las mismas en el registro público de entidades religiosas” [...].

Atendiendo al contexto de las consideraciones expuestas, se hace necesario mencionar el Decreto 1535 de 2015, de fecha 21 de julio de 2015, el cual modifica el artículo 2.4.2.1.15 del Decreto Reglamentario 1066 de 2015, donde a tenor del mismo, se expresa entre otras salvedades en el párrafo 2 que:

La entidad competente para expedir certificaciones sobre la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho público eclesiástico enunciadas en el artículo 2.4.2.1.8 del presente Decreto, se determinará por acuerdo, ya sea tratado internacional o convenio de derecho público interno, celebrado con la autoridad competente de la Iglesia Católica."

De acuerdo a lo mencionado hasta ahora, y según lo señalado en el Concordato de 1973, se hace relevante traer a colación puntualmente que:

El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades Religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad. Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia canónica (c. f. art. IV del Concordato).

La Constitución Política de Colombia del 91, reconoce como derecho fundamental, los principios de diversidad e igualdad, lo que se constituye en el derecho a la regulación jurídica, dentro de un Estado Social de Derecho; cimentando la protección

a los entes religiosos dentro de la libre elección que contemplan los derechos individuales, o colectivos en el contexto de las creencias de las personas, y por ende a la consolidación del orden social (c. f. Constitución Política de Colombia: arts. 2, 14, 15, 16, 18, 19 y 20).

Puntualmente a través de las reformas normativas expedidas por el Estado colombiano, en cuanto a las leyes que soportan el ejercicio de la personería jurídica en las entidades de derecho público, el legislador sigue siendo enfático en señalar la autonomía, que conserva la Iglesia para el ejercicio de su legislación como cuerpo eclesiástico; acentuando el libre asentimiento por parte del Estado hacía una libre y aceptada realidad jurídica, apoyada en una trayectoria histórica y cultural.

A tenor de lo ya descrito, se estima considerable mencionar que para las iglesias y confesiones religiosas expresamente, se vienen estableciendo tres tipos de personalidad jurídica: en consideración del art. IV del citado Concordato, lo descrito en ello, se aplicará de restricta prelación a las erigidas personerías jurídicas de derecho público eclesiástico; bien sea a la Iglesia Católica y a las personas jurídicas canónicas. En lo que se refiere a las constituidas iglesias y confesiones, se denominarán de personería jurídica especial. La tercera Personería jurídica será reconocida para los entes constituidos bajo el Derecho privado (susceptibles de adquirir y conservar).

En definitiva “la personalidad de Derecho público eclesiástico, se reconoce no sólo a la Iglesia católica, sino a cualquier entidad que sea persona jurídica canónica” (Martínez S. L., 2016, pág. 64).

Según reza el c. 118 “representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular,

o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia” (c. f. c. 118).

Respecto a lo que concierne a la capacidad jurídica de las personas, éstas se encuentran vinculadas en el ámbito legal a la capacidad procesal. De acuerdo a el c. 1480 § 1: “Las personas jurídicas actúan en el juicio por medio de sus legítimos representantes”. En concordancia el § 2 sostiene que: “Pero si no tuvieran representante o éste fuera negligente, puede el Ordinario actuar en juicio, por sí o por otro, en nombre de las personas jurídicas que están bajo su jurisdicción”. Es conveniente aclarar que lo anterior se relega o compete hasta las instancias civiles, por ende prevalece en todos los requerimientos que llegasen a generarse.

Conclusión

La autonomía de la Iglesia Católica en lo que respecta a las leyes del Estado colombiano, específicamente para esta situación, lo concerniente a las competencias de la Curia diocesana en el ámbito de creación, registro y certificación de las personas jurídicas en Colombia.

Con la aplicación del análisis comparativo se llegan a destacar, el papel del Obispo diocesano, y la competencia de sus colaboradores en el manejo que el derecho canónico ofrece, frente a las garantías estatales señaladas en el derecho civil, con el propósito de brindar a la Iglesia, la capacidad de actuar como cuerpo independiente de las políticas del Estado colombiano, en las facultades de ser persona jurídica eclesiástica.

Sobre las bases en que debe reposar esta investigación, se estima el papel de la autorregulación jurídica de la Iglesia como cuerpo solido de autoridad eclesial; según lo dispuesto por el derecho canónico, en convergencia con el derecho civil, en aquellas situaciones jurídicas en las que la legislación canónica, cree pertinente abordar desde la

doctrina civil. Ante ello se busca definir una reflexión sobre los marcos jurídicos tanto canónicos como civiles, propio de aquellas situaciones jurídicas que competen a las necesidades de la tarea misional en el Pueblo de Dios.

Capítulo IV

Propósitos concluyentes en la investigación: capacidad diocesana en la creación, registro y certificación de personas jurídicas por competencia

Introducción

El Derecho canónico reconoce a través de sus leyes, la implementación de las normas que equilibran la relación y la comprensión del Derecho divino, buscando una armonía de aplicación con lo que contemplan las normas terrenales; a través de dicha comprensión se busca un sano equilibrio jurídico, el cual propende a la protección de los derechos y deberes que llegan a establecer la relación de la Iglesia, para con las exigencias del hombre en sus ámbitos jurídicos establecidos, reconocido como ley de los hombres.

Dentro de los contextos jurídicos canónicos y civiles, se establece el reconocimiento al ejercicio de aplicar las normas según se ajusten estas a lo requerido; en especial al reconocimiento para ejercer con autonomía la aplicación de la norma en los asuntos jurídicos, que requieren la competencia canónica para el otorgamiento de las personerías jurídicas. Es pertinente establecer la regulación en cuanto a la erección de asociaciones públicas y privadas; de las cuales cada una se erige, bien sea por vía *ipso iure*, o por el contrario las llamadas asociaciones privadas, las cuales conservan la sujeción de ser reconocidas jurídicamente por la autoridad eclesiástica competente. Ante lo anterior, por institución divina, cabe señalar por ende el papel del obispo, quien sucede a los apóstoles. Sobresaliendo la labor del Papa, quien es considerado el sumo sucesor de San Pedro. En consideración, a que los obispos han asumido la sucesión pastoral de los apóstoles, Jesucristo señaló tres funciones para los mismos como: santificar la Iglesia, enseñar y gobernar (c. f. c. 375 - § 2).

4.1 Relación histórica entre la Iglesia Católica y el Estado colombiano

Desde los contextos históricos de América Latina, donde se empiezan a forjar las distintas luchas de poder de los gobiernos, Colombia no es la excepción en querer fundamentar sus asentamientos de poder a través de sus partidos políticos. En los albores del siglo XIX, se verifica que la Iglesia Católica se encontraba establecida en amplias comarcas geográficas, con mayor prevalencia en los territorios de la cordillera oriental en las regiones propiamente de Bogotá, Tunja y Pamplona, extendiéndose a su vez, a Popayán, Pasto y el noroccidente antioqueño.

Durante el siglo mencionado, la Iglesia Católica contaba con sus propios bienes, conexo a sus comunidades religiosas, sacerdotes y parroquias; manteniéndose como una institución de amplia envergadura social. Con la reorganización política de Colombia y la influencia social del Estado, la Iglesia también pudo lograr su restablecimiento y aprobación como cuerpo autónomo para ejercer sin más traba sus postulados misionales; terminando así, los conflictos que hasta entonces se venían declarando.

Hacia el año de 1886, se estrechan nuevos aires en las relaciones de la Iglesia Católica para con la misma sociedad y el Estado. La reforma constitucional de 1886 y el Concordato de 1887 firmado con la Santa Sede, frenaron los conflictos entre la Iglesia y el Estado liberal, que habían caracterizado la mayor parte del siglo XIX colombiano. Nace en esta relación entonces, una apremiante concepción corporativa y organizacional de la sociedad, surgiendo como resultado el otorgamiento de personería a núcleos fundamentales como la familia y la Iglesia.

Sin embargo, hacía la fecha del 12 de julio de 1973, nuevamente la Santa Sede y la República de Colombia acuerdan la firma de un nuevo Concordato en la ciudad de Bogotá, el cual entra a sustituir el viejo Concordato de 1887 firmado en Roma por el

secretario de Estado, el cardenal Rampolla del Tíndaro, suscrito en nombre del Papa León XIII.

Con el nacimiento del nuevo acuerdo concordatario, diferentes autores apremian en describirlo como un verdadero ejemplo de alianza equilibrada, entre el Estado colombiano y la Santa Sede, convirtiéndose en un ejemplo, casi por igual al celebrado Concilio Vaticano II. Hasta la fecha se han venido celebrando acuerdos concretos y específicos, lo que reafirma la vigencia del mismo entre la Santa Sede y el Estado colombiano.

4.2 Reconocimiento de independencia y autonomía de la Iglesia Católica respecto a las normas civiles colombianas

A partir de la base en el comunicado del Comité permanente de la Conferencia Episcopal de Colombia, publicado en la misma fecha en la cual se registró formalmente la firma del nuevo acuerdo concordatario, se esgrime en presentar a la Iglesia en dicho Concordato, como un espíritu que se funge en las bases de la mentalidad conciliar.

De acuerdo a lo anteriormente anotado, se puede estimar que:

Este espíritu podríamos resumirlo en la afirmación y reconocimiento recíproco de la autonomía e independencia de la Iglesia y el Estado; en el servicio de ambas sociedades a la vocación personal y social del hombre, servicio que resultará tanto más eficaz cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ambas; en la renuncia de situaciones privilegiadas; en la auténtica libertad de la Iglesia para el cumplimiento de su misión espiritual, y en la igualdad en la libertad para todas las demás confesiones religiosas (Martín, pág. 167).

Es de estimar conjuntamente, que en cuanto al tema patrimonial en los artículos del XXIII a XXVIII del Concordato; se le reconoce plena autonomía a la Iglesia

Católica, como así mismo a las personas jurídicas eclesiásticas, la plena capacidad para el manejo de sus entes patrimoniales, según sea contemplado en los postulados de la ley colombiana (conforme a los demás ciudadanos), concernientes a “sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas” (c. f. art. XXIII del Concordato de 1973).

En concordancia, las propiedades pertenecientes a la Iglesia Católica, estarán obligadas al gravamen en forma y extensión de la misma manera en que rige para los particulares; exceptuando el uso o finalidad de los edificios destinados al culto, a las curias diocesanas, a las casas episcopales y curales, y por ende los seminarios.

Así mismo, como lo contempla el artículo XXIV del mencionado Concordato, aquellos bienes en pro de la utilidad común sin ánimo de lucro pertenecientes a la Iglesia, y personas jurídicas eclesiásticas, cuyo destino sean las obras de culto, la educación y sitios de beneficencia, se enmarcarán en el régimen tributario, según las disposiciones legales establecidas, correlacionado a las demás instituciones que contengan la misma naturaleza.

En función a la temática tratada, se hace imprescindible retomar aquellos apartes de la Constitución colombiana del año de 1991, referente específicamente al goce de una libertad religiosa y a la práctica de libre albedrío al culto, conducente a la promoción del respeto y por ende a la protección de gozar de los derechos naturales inherentes a la persona, que se afianza a un más, a su condición de ser humano.

Ahora bien, la Iglesia dentro de su titularidad de derechos reales, conserva lo indicado en el Código de Derecho Canónico, donde se ratifica el reconocimiento por parte del Estado a través de la legislación civil la garantía sobre la titularidad de los bienes de la Iglesia.

Dentro de los preceptos que fijan la voluntad de Dios, se llega a estimar que la Iglesia ha de ser una sociedad terrenal, en cuya conformación se requiere de bienes materiales; confluendo así en la finalidad del evangelio, en el que el Reino de Dios no es de este mundo, y que su finalidad es meramente espiritual, más sin embargo, es relevante resaltar que la práctica y difusión del Evangelio se hace operante en el mundo, ante ello lo terrenal y espiritual alcanzan un grado de estrechez para lograr el propósito de la misión espiritual en los hombres.

Aunque la finalidad de la Iglesia es espiritual, no se debe menoscabar que la misma debe contar con ciertos patrimonios materiales; por esta razón se hizo necesario que el legislador canónico haya querido garantizar a través del c. 1254 § 1-2 tal aseveración:

§ 1. Por derecho nativo, e independientemente de la potestad civil, la Iglesia católica puede adquirir retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines.

§ 2. Fines propios son principalmente los siguientes: sostener el culto divino, sustentar honestamente al clero y demás ministros, y hacer las obras de apostolado sagrado y de caridad, sobre todo con los necesitados.

Sin menester de hacer extensión al propósito de mencionar el patrimonio de la Iglesia Católica, vélgase hacer hincapié en que es necesario que la Iglesia goce de su propio patrimonio. Por ello el canon anteriormente citado es relevante para desatacar tal necesidad por los mismos fines de la Iglesia. Este c.1254, traduce la sujeción de los “pastores de la Iglesia, además de a los administradores de las personas jurídicas que conforman el patrimonio eclesiástico: los bienes que, de una forma u otra administran, les han sido confiados por los fieles para el cumplimiento de los fines”.

4.2.1 El patrimonio eclesiástico como derecho

Es claro definir las características del derecho patrimonial canónico, el cual se ajusta a una concepción unitaria, llegando a ser simultáneo con las diferentes personas jurídicas eclesiásticas existentes, y que se convierten por el mismo Derecho en titulares reales. “La Iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica” (c. f. c. 1255).

Dentro de la Iglesia nos permitimos hallar un sin número de titulares de derechos reales como personas jurídicas haya. Según el Derecho canónico, se llama patrimonio eclesiástico “al conjunto de bienes y derechos reales de los que es titular la Iglesia Católica a través de las diversas personas jurídicas reconocidas según las normas del derecho canónico” (Reyes Vizcaino).

Contiguo a lo ya descrito, y en lo que respecta a la titularidad de la Iglesia, cabe señalar que la misma es variada; por cuanto la Iglesia no es titular de ningún bien. Se puede destacar que aun la misma Santa Sede o el llamado Estado del Vaticano cuentan con limitados bienes fuera de Roma.

Según lo describe textualmente Reyes Vizcaíno:

De la inmensa mayoría del patrimonio de la Iglesia el titular es alguna de las personas jurídicas que conforman la Iglesia Católica, como las diócesis o las parroquias, o bien las asociaciones de fieles o las fundaciones. De ese modo se consigue una adecuación del uso de cada bien al fin concreto por el que un fiel lo donó a la persona jurídica de la Iglesia. Si un fiel dona un bien a su diócesis, pongamos por caso, no sería lógico, y se cometería una injusticia si el titular fuera otra persona jurídica de la Iglesia.

Pero esta diversidad de titulares del patrimonio de la Iglesia no quita que se dé un cierto tratamiento unitario del patrimonio. Un ejemplo es el ya indicado de la adecuación del patrimonio eclesiástico al fin de la Iglesia, sea quien sea el titular de los bienes. Otro ejemplo es el del canon 1256: El dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente.

En este canon se establece lo que la doctrina canonística ha llamado el dominio eminente del Romano Pontífice. En esta doctrina se apoyan todos los poderes del Papa sobre los bienes de la Iglesia, además de la unidad del patrimonio eclesiástico (s. p.).

4.3 Reconocer la competencia otorgada a la diócesis en la creación, registro y certificación para otorgar personería jurídica eclesiástica

Desde el contexto eclesiástico existe una realidad reconocida como Sagrada Tradición; consistente en la predicación apostólica, mantenida en el tiempo y adjudicada a los Obispos, de cuyo origen se remite a los apóstoles, manteniendo desde entonces su progreso en la Iglesia, y asistido por el Espíritu Santo.

Cuando los Obispos hacen proclamación de esta Sagrada Tradición, son revestidos del carisma de la verdad. Como lo contempla el c. 375, por única instauración divina, los Obispos suceden a los apóstoles, con excepción del Papa que sucede a un apóstol con nombre propio como san Pedro. La raíz de la palabra Obispo surge del griego y del latín *episcopus*, cuyo significado corresponde a guardián, vigilante o inspector. Relacionado a ello, es significativo anotar que la palabra diócesis tiene su nacimiento en la cultura romana, puesto que estas correspondían a las divisiones administrativas durante el florecimiento del imperio romano.

Recordemos que el Obispo es el encargado de gobernar a la Iglesia particular, siendo titular para ejercer la potestad legislativa, ejecutiva y judicial, según lo confronta el c. 391 § 1. Entre tanto, para el ejercicio de la potestad legislativa es el Obispo quien la debe ejercer de manera personal (c. f. c. 392 § 2).

Anteriormente las diócesis se denominaban circunscripciones, hoy en día:

Las diócesis se erigen de ordinario con unos límites geográficos precisos y determinados (cfr. c. 372), que no se consideran sin embargo una característica constitutiva esencial de las mismas, aunque si el criterio generalmente empleado para circunscribir adecuadamente el conjunto de sus fieles. Por otra parte, el concepto de *porción* pone de manifiesto que es parte integrada en un todo. No basta definir la diócesis como porción del Pueblo de Dios: es menester agregar, como nota esencial característica, que el cuidado o cura pastoral ordinaria de esa porción queda encomendado a un *Obispo*, a uno de los sucesores de los Apóstoles que preside la diócesis con potestad propia, ordinaria e inmediata (cfr. LG, 27; CD, 8; c. 381 § 1), (Gutiérrez, 1988, pág. 293).

El Obispo tiene las siguientes potestades a saber:

- a. Potestad legislativa: el Obispo tiene la potestad en su diócesis de aprobar las leyes que considere sean pertinentes al bien general. De igual forma tiene la disposición de prohibir aquello que la ley común no permita; o en tal caso, consentir lo que no sea contrario a esta ley común.
- b. Potestad ejecutiva: el Obispo tiene la facultad de administrar a cabalidad la propiedad eclesiástica, ejerciendo en su totalidad la dirección de las mismas. Igualmente en lo que se refiere a la enajenación de los bienes eclesiásticos, no se permite enajenar ningún bien sin el consentimiento expreso del Obispo. De

acuerdo a lo descrito por el c. 393 “el Obispo representa a la diócesis en todos los negocios jurídicos de la misma”

- c. Potestad judicial: es preciso proyectar esta potestad desde dos puntos a saber:
- Extrajudicial: referido a la facultad que le atañe al ejercicio de un poder judicial dentro de un proceso canónico, bien sea público, o en conciencia.
 - Judicial: manifiesta el poder judicial del Obispo, en el ejercicio ante cualquier proceso canónico. Relevante en actuar como juez de primera instancia que conciernen a los juicios en el Tribunal eclesiástico (Pbro. Vargas Henry).

En la fundamentación del CIC del 83 se establece que corresponde al Papa y al Obispo ejercer la *plenitudo potestatis*:

[...] En el Obispo reside la plenitud de poder sobre su diócesis. Si a esto añadimos el carácter personal de la potestad en la Iglesia, es fácil comprender su naturaleza y organización especial, que no se encuentran en ninguna otra sociedad. El Papa y los Obispos diocesanos ejercitan los tres poderes de gobierno, lo que excluye una separación o división radical. Así pues, cuando hablamos de poder ejecutivo o de Administración pública nos referimos a cualquiera de las autoridades que tienen tal poder, y que a veces denominamos órganos administrativos en un sentido lato, ya que órgano no es otra cosa que la parte de un cuerpo unitario.

Además de esos oficios capitales cuyos titulares gozan de poder ejecutivo, tanto a nivel central como a nivel diocesano se produjo históricamente un fenómeno de desconcentración impropia, constituyendo unos oficios subordinados del Papa y de los Obispos, con participación en algunos de sus poderes (Labandeira, 1992, págs. 335-336).

4.3.1 Naturaleza y fines ofrecidos por el CIC del 83 a las diócesis

(c. 113 § 2): en la Iglesia, además de personas físicas, hay también personas jurídicas, que son sujetos en derecho canónico de las obligaciones y derechos congruentes con su propia índole.

(c. 114 § 1): se constituyen personas jurídicas, o por la misma prescripción del derecho o por especial concesión de la autoridad competente dada mediante decreto, los conjuntos de personas (corporaciones) o de cosas (fundaciones) ordenados a un fin congruente con la misión de la Iglesia que trasciende el fin de los individuos.

§ 2. Los fines a que hace referencia el § 1 se entiende que son aquellos que corresponden a obras de piedad, apostolado o caridad, tanto espiritual como temporal.

(c. 114 § 3): la autoridad competente de la Iglesia no confiera personalidad jurídica sino a aquellas corporaciones o fundaciones que persigan un fin verdaderamente útil y que, ponderadas todas las circunstancias, dispongan de medios que se prevé que pueden ser suficientes para alcanzar el fin que se proponen.

(c. 368): características de competencia y territorialidad: en las Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable.

(c. 369): la diócesis es una porción del pueblo de Dios, cuyo cuidado pastoral se encomienda al Obispo con la cooperación del presbiterio, de manera que, unida a su pastor y congregada por él en el Espíritu Santo mediante el Evangelio y la Eucaristía, constituya una Iglesia particular, en la cual verdaderamente está presente y actúa la Iglesia de Cristo una santa, católica y apostólica.

(c. 372 § 1): como regla general, la porción del pueblo de Dios que constituye una diócesis u otra Iglesia particular debe quedar circunscrita dentro de un territorio determinado, de manera que comprenda a todos los fieles que habitan en él.

Dentro de la constitución de las personas jurídicas públicas, y dentro de la legalización de sus normas, y de acuerdo a lo contemplado en el Derecho, los mismos estatutos y la escritura de fundación; se debe hacer el nombramiento de un administrador.

De acuerdo al c. 1279 § 2, se requiere que en cuanto a la administración de los “bienes de una persona jurídica pública que no tenga administradores propios por disposición del derecho, por escritura de fundación, o por sus estatutos, el Ordinario a quien está sujeta designará por un trienio a personas idóneas; este nombramiento es renovable”.

En consecuencia, toda persona jurídica pública, debe contar con un Consejo de asuntos económicos, los miembros que lleguen a integrar este Consejo, deberán cumplir con la tarea de aconsejar y ayudar al administrador.

Dentro de las funciones del administrador, se cuentan aquellos actos de administración ordinaria y administración extraordinaria; para fines ordinarios el c. 1281 § 1, manifiesta que: “quedando firmes las prescripciones de los estatutos, los administradores realizan inválidamente los actos que sobrepasan los límites y el modo de la administración ordinaria, a no ser que hubieran obtenido previamente autorización escrita del Ordinario”.

Aunque el § 2, afirma que dentro de los estatutos se determinarán los actos que fijen el “límite y el modo de la administración ordinaria; y si los estatutos no prescriben

nada sobre esta cuestión, compete al Obispo diocesano, oído el consejo de asuntos económicos, determinar cuáles son estos actos para las personas que le están sometidas”.

En caso de presentarse un litigio, este será meramente tomado como un acto de administración extraordinaria; en lo que el c. 1288 refiere: “los administradores no deben incoar un litigio en nombre de una persona jurídica pública, ni contestar a la demanda en el fuero civil, sin haber obtenido licencia del Ordinario propio dada por escrito”.

En la creación de personas jurídicas se requiere así mismo, de un aprestamiento jurídico del personal encargado para el asesoramiento de las tareas jurídicas eclesiales; las cuales se fundamentarán en lo siguiente:

- Establecer políticas de pedagogía jurídica, en los miembros que componen el cuerpo jurídico de la diócesis para el asesoramiento de erigir las respectivas personas jurídicas y así mismo, mantener el control sobre las mismas.
- El Obispo debe nombrar un grupo de trabajo aprestado académicamente en las necesidades que implican el conocimiento para velar por la creación de las personas jurídicas y todo lo que respecta a las mismas.
- (c. 116 § 1) Son personas jurídicas públicas las corporaciones y fundaciones constituidas por la autoridad eclesial competente para que, dentro de los límites que se les señalan, cumplan en nombre de la Iglesia, a tenor de las prescripciones del derecho, la misión que se les confía mirando al bien público; las demás personas jurídicas son privadas.
- (§ 2) Las personas jurídicas públicas adquieren esta personalidad, bien en virtud del mismo derecho, bien por decreto especial de la autoridad competente que se

la conceda expresamente; las personas jurídicas privadas obtienen esta personalidad sólo mediante decreto especial de la autoridad competente que se la conceda expresamente.

- (c. 117) Ninguna corporación o fundación que desee conseguir personalidad jurídica puede obtenerla si sus estatutos no han sido aprobados por la autoridad competente.
- (c. 118) Representan a la persona jurídica pública, actuando en su nombre, aquellos a quienes reconoce esta competencia el derecho universal o particular, o los propios estatutos; representan a la persona jurídica privada aquellos a quienes los estatutos atribuyen tal competencia.

4.3.2 La Iglesia particular dentro de su jurisdicción

Desde la autonomía que por el mismo Derecho civil se le ha reconocido y otorgado a la Iglesia Católica, para actuar con plena competencia dentro del ejercicio de autoridad eclesiástica, y para lo cual se le permite aplicar sus generales de ley, sobre aquellos conductos del derecho divino, permitiendo el ejercicio como ente regulador de protección dentro de las llamadas personas jurídicas, tal objetivo está llamado a enfatizar en velar exclusivamente por el íntegro funcionamiento de las mismas, erigidas en su territorio.

Conviene recordar que cuando hablamos de diócesis, nos referimos al mismo concepto de Iglesia particular; al reseñar la noción de diócesis y el oficio de los Obispos dentro de la misma, se distingue la función del pastor con su comunidad, y demás funciones físicas, que encajan con la misión apostólica encomendada por Jesús. Cabe destacar que el concepto de Iglesia particular, no proviene de una etimología canónica,

sino que es meramente de naturaleza teológica: “aunque el nuevo Código ha hecho un uso canónico de él, aplicándolo primariamente (*imprimis*) a las diócesis, y luego a algunas otras estructuras jerárquicas asimiladas a las diócesis” [...], (Gutiérrez, 1988, pág. 292).

Recordemos que la Santa Sede, por naturaleza divina es el mayor órgano en la jerarquía eclesiástica, por tanto es la autoridad eclesiástica encargada primeramente del control de todas las personas jurídicas (públicas, privadas y las asociaciones privadas que no gocen de personería). Sin embargo, para aquellas asociaciones diocesanas y otras, que lleguen a ser instituidas por la misma Santa Sede, o bien por la Conferencia Episcopal de Colombia, carecerán del control y de la vigilancia de las mismas, ante ellas le competará al Ordinario del lugar, el seguimiento de las mismas, siempre y cuando sean instituidas en su territorio. Cabe anotar que la Conferencia Episcopal de Colombia carece de la competencia para ejercer funciones de vigilancia sobre las personas jurídicas, aun en el caso en que sean erigidas por la misma (c. f. c. 305 § 2).

Gozarán de igual reconocimiento aquellas entidades eclesiásticas, que se les haya otorgado personería jurídica mediante acto de legítima autoridad, de acuerdo a la legislación canónica. Se estima, que para el reconocimiento civil de estas entidades, se debe aportar el certificado de la existencia canónica. Sobre la base de lo expuesto, se anota que la existencia de la persona jurídica, “nace a la vida jurídica cuando su fundador o constituyente decide su creación de acuerdo con las disposiciones legales”, (c. f. Guías para la Administración Parroquial: Conferencia Episcopal de Colombia. 2008. Pág. 3).

A cerca de los lineamientos que convergen a la aprobación de los estatutos, y por ende al reconocimiento de la personería jurídica; se deberá tener en cuenta, que el

derecho y las facultades mediadas por la autoridad eclesial que corresponda, quedará en exclusiva potestad del Ordinario que ejerza el control y vigilancia en la entidad respectiva, con el apoyo de su equipo jurídico. De igual modo, podrá ejercer la facultad para la reforma de los estatutos, decretar extinciones y ordenar la liquidación.

En el compendio de los estatutos aprobados, deberá quedar indicada, la facultad que recae sobre el Ordinario para la reforma de dichos estatutos, decretando en conjunto; la extinción, disolución o liquidación de la persona jurídica, acorde a la voluntad de pedir balance de la gestión a los directores, administradores y liquidadores, sea cual fuere la situación.

Compete también al Ordinario (además de aprobar los estatutos), reconocer personería jurídica. En el desarrollo de la gestión del Ordinario, este puede simultáneamente dar la aprobación de los estatutos y reconocer personería jurídica; aunque sean procedimientos distintos (c. f. Guías para la Administración Parroquial: Conferencia Episcopal de Colombia. 2008, págs. 8-10).

Las personas jurídicas eclesísticas desde el mismo momento de su creación, deben contar con el régimen de vigilancia, control e inspección, por la respectiva autoridad eclesiástica.

Con relación a la vigilancia como ente de control, encontramos que esta se fundamenta en los principios básicos de cuidar el funcionamiento y cumplimiento del objeto social, el cual debe estar coercitivo a los marcos de la ley y lo dispuesto en los estatutos de creación.

Entre tanto, el control atañe todo lo que tiene que ver con las situaciones de mantener en orden en las situaciones que se salgan del control jurídico, reposa en

mantener en orden el funcionamiento administrativo, los presupuestos y en general la parte administrativa.

La inspección fundamentalmente radica en el control jurídico, establecido en los estatutos conformados, los cuales permiten el funcionamiento normativo exigido por todo órgano de control administrativo.

En la misma temática y línea del texto citado, es significativo hacer mención del Decreto 1396 de 1997, al resultar incluyente las entidades mencionadas en el art. IV del Concordato; las cuales no están obligadas a realizar su inscripción en el Registro Público de Entidades Religiosas ante el Ministerio del Interior. Corresponde exclusivamente a la Entidad eclesiástica, certificar la existencia y representación legal. Esta calidad de régimen especial eclesiástico las exime de ser vigiladas y controladas por los entes reguladores del Estado, y demás normas de rango constitucional, concordatarias, y otras disposiciones legales reguladoras.

Referente al Decreto 2150 de 1995, las entidades contempladas en el citado art. IV del Concordato, también están eximidas de la obligación, “a inscribirse en el registro público de personas jurídicas sin ánimo de lucro de las Cámaras de Comercio y cualquier otra entidad administrativa, en razón de las disposiciones antes citadas” (c. f. Guías para la Administración Parroquial: Conferencia Episcopal de Colombia. 2008, pág. 10).

Con base en la temática que se ha venido tratando, y llegado propiamente al núcleo de la “dirección, administración, vigilancia y control” de las personas jurídicas en el ámbito canónico, se basan en el cuerpo de sus propios estatutos o constituciones, y por aquellas disposiciones de la legislación canónica tanto universal como particular.

Para la administración de los “bienes temporales, las relaciones laborales, las obligaciones fiscales y las actuaciones administrativas, entre otras,” estas personas jurídicas se deben ceñir a las disposiciones legales que sean de naturaleza pública o civil.

En las labores desarrolladas por los administradores (directores, miembros de Junta Directiva, secretarios ejecutivos, tesoreros, pagadores y demás), se les indilgará la responsabilidad por malos manejos en el ejercicio de sus funciones. La complejidad de esos actos, les afectará implícitamente a la imputación de cargos, en la privación de la libertad y la afectación al patrimonio del que sean titulares. “La responsabilidad también incluye a quienes, conforme con los estatutos o constituciones, desempeñen dentro de la misma entidad funciones de administración, vigilancia y control como los contadores, auditores o revisores fiscales, según sea el caso”.

Para ilustrar a cerca de la vigilancia y control de las personas jurídicas canónicas, brevemente se recapitulará, que en los estatutos o constituciones de tales personas jurídicas se fundamentan los órganos de vigilancia y control, donde se registrá el cumplimiento de los fines y objetivos que se pretenden ejecutar; como también el manejo y cuidado de los bienes de los que se componen las mismas, y el cumplimiento en su Gobierno en esas disposiciones.

En cuanto al registro de las constituidas personas jurídicas reconocidas bajo el estatus concordatario, se realizará por las circunscripciones territoriales del derecho canónico, con la pretensión a la aprobación de sus estatutos y el reconocimiento como personería jurídica. Es fundamental que estas circunscripciones acarreen de igual forma con el registro de ciertas personas jurídicas que no cuentan con la personalidad jurídica, pero cuentan con la autorización para su funcionamiento y desarrollo en actividades contempladas de acuerdo a los estatutos o constituciones que le preceden.

El Ordinario es subordinado por las normas canónicas, para ejecutar de forma directa o indirecta el control y la vigilancia de las citadas entidades. Es labor del Ordinario igualmente, llevar el registro de las personas jurídicas canónicas, como el expedir el certificado que acredita la existencia y representación legal de ellas.

La creación de una persona jurídica por Decreto administrativo, se hace a través de un acto de concesión, por medio de un Decreto singular ejercido por la respectiva autoridad eclesíastica, en donde dicha autoridad debe estar revestida de potestad ejecutiva. De acuerdo a el c. 134 § 1 y c. 295 § 1; las autoridades que conservan la potestad ejecutiva ordinaria, serán los calificados para eregir personas jurídicas; entre ellos el Romano Pontífice y otras autoridades competentes, los Obispos diocesanos también se les endilgará esta potestad en conjunto con la autoridad que se asemeje a ellos.

Existe una diferencia entre el llamado Decreto de erección material del ente y el Decreto de concesión de la personalidad jurídica, ya que la competente autoridad estará en la capacidad implícita de constituir un ente en su materialidad, efectuándose por ende una atribución de personalidad jurídica.

En el ámbito de las personas públicas y privadas, se llega a considerar que la constitución de una persona jurídica privada se hace a través de un Decreto emitido por la autoridad competente, -aunque ello aplique igual para las personas jurídicas públicas-, en Derecho se puede contemplar la existencia de las citadas personas jurídicas públicas, más no de las privadas, por la misma condición de estas últimas de pertenecer a una categoría de régimen privado; en donde la supervisión de estas últimas será ejercida por la autoridad competente dentro de su rango de privadas, siendo vigiladas por la

autoridad competente, antes de otorgarseles la respectiva igualdad jurídica en el ámbito canónico.

A continuación se contempla la tabla 1, sobre el balance entre la normativa canónica y la normativa civil colombiana frente a las personas jurídicas.

Tabla 1

Balance entre la normativa canónica y la normativa civil colombiana frente al reconocimiento de las personas jurídicas

Conforme lo contemplan los siguientes Decretos, y lo establecido en el Concordato (ley 20 de 1974, según arts. II y IV) se orienta a ratificar lo siguiente:

- 1.- Decreto 1396 de 1997; reglamentado en la ley 133 de 1994.
- 2.- Decreto 2150 de 1995, art. 45
- 3.- Decreto 782 de 1995 (Aplica para la jurisdicción de Bogotá - Subdirección de personas jurídicas de la Alcaldía Mayor del Distrito Capital).

La normativa anteriormente plasmada, permite ratificar lo ya figurado en el Concordato celebrado entre la Santa Sede y el Estado colombiano, como ya se ha mencionado.

Ante ello, atañe a la Iglesia Católica expedir la correspondiente certificación y conjuntamente representar legalmente, en todos los aspectos que incumben en su totalidad el ejercicio de administración, al crear personas jurídicas en las diócesis y todas las comunidades eclesíásticas que estén legalmente amparadas por las normativas canónicas. Expresamente para la jurisdicción del Distrito Capital, el reconocimiento de la personería jurídica, la asume la propia Arquidiócesis de Bogotá, quien se encargará de llevar a cabo el ejercicio integral de supervisar lo relacionado con la erección de las personas jurídicas.

La competencia otorgada a las entidades eclesíásticas, por parte de los entes civiles a las mismas, permite vislumbrar lo legislado a través de dichas normas civiles, y que convergen con los propósitos de competencia que ejerce la Iglesia para identificar, y fundamentar propiamente sus labores en la creación de personas jurídicas. Esto permite balancear entre el reconocimiento eclesíástico de las personas públicas.

En el caso de Bogotá D.C., es relevante señalar, que respecto a todo lo concerniente al nacimiento de una persona jurídica, “el Arzobispo de Bogotá, mediante Decreto 049 del 15 de febrero de 2011, estableció la Oficina de Personas Jurídicas de la Arquidiócesis de Bogotá, para ejercer las labores propias de la autoridad eclesial sobre aquellas entidades a las que les reconoce personería jurídica o se le autoriza el establecimiento bajo su jurisdicción, dicha tarea es consecuencia del Decreto Nacional 1396 del 26 de mayo de 1997, con el cual la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá remitió la competencia a la Arquidiócesis de Bogotá para ejercer la inspección, vigilancia y control de las entidades eclesiales que se encontraban bajo su competencia y reitera la competencia de conformidad con el artículo IV del Concordato” (c. f. Decreto 492 de 2013).

Para el caso concreto, en cuanto a las funciones de las oficinas concernientes al manejo de las personas jurídicas en la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se creó el Decreto Presidencial No. 2150 de 1995; sin hacer menoscabo en la regulación de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Cabalmente, el Decreto presidencial No. 782 de 1995, en cuya estructura se reglamentan parcialmente, la ley 25 de 1992 y la ley 133 de 1994, en las cuales se puede apreciar que para los demás entes con personería jurídica especial como iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros, las personas jurídicas de Derecho público eclesiástico, entre otros apartes y que cuyo “registro público de las entidades religiosas, convenios de derecho público interno y las certificaciones, trámites que deben adelantarse ante la Oficina Jurídica del Ministerio de Gobierno”. De igual forma, “se establecen los requisitos para que las

iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones, confederaciones y asociaciones de ministros puedan obtener la personería jurídica por parte del Ministerio de Gobierno” (Martínez S. L., 2016, pág. 62).

Esta información ha sido extractada de los Decretos de la ley nacional, concernientes a regular la normativa que debe regir en la creación de las personas jurídicas, bien sean de Derecho público o Derecho privado.

En definitiva, es claro que sigue existiendo una brecha entre el derecho de las Iglesias particulares de crear personas jurídicas, frente a las normativas civiles. Aún por el mismo derecho que se la otorgado a la Iglesia Católica, de acuerdo a la ley 20 de 1974, en conjunto con los pronunciamientos de la legislación del Estado colombiano.

Un claro ejemplo a demostrar en el tema tratado es el manejo dado a las entidades sin ánimo de lucro, en cuya organización de las mismas se excluye a la Iglesia Católica como ente participativo. Es evidente que aún no se unifica el oficio de estructurar a nivel nacional, el ejercicio de organizar y controlar en forma integral el manejo de las personas jurídicas.

Aunque la normativa civil ha proporcionado a la Iglesia Católica, las facultades para actuar con autonomía, es relevante la desinformación por parte de las Iglesias particulares de aplicar a cabalidad la norma en función de autonomía para ejercer el derecho que le ha sido reconocido.

El desconocimiento para ejercer la norma en toda su plenitud, conlleva confusión en el quehacer de efectuar el registro único y la certificación de las personerías jurídicas eclesiásticas, dificultando en gran medida su amplio ejercicio, ya que estas pesquisas llevan a choques con la ley civil. Tales choques, también conllevan a que se haga un doble registro en las entidades eclesiásticas, esto impulsa a que en las Alcaldías y Gobernaciones, se generen conflictos entre los trámites de las entidades que ejercen las personas jurídicas eclesiásticas y la norma civil.

Frente al trámite de las certificaciones que ordenan la representación legal frente a la Nunciatura Apostólica, denominada en su rango para ejercer misiones apostólicas, denominadas por la misma Santa Sede, para ejercer representación diplomática ante los Estados; pero a su vez carecen de la competencia efectiva para ejercer labores de

registro y certificación de las personerías jurídicas, a sabiendas que dicha facultad es exclusiva del Obispo diocesano.

La Conferencia Episcopal a pesar de conservar y gozar de personería jurídica, su labor se limita a certificar a las personas jurídicas eclesiales, instituidas dentro de la jurisdicción de los Obispos diocesanos en el territorio de las Iglesias particulares. La competencia entonces de la Conferencia Episcopal será certificar a las entidades de orden nacional.

Hay instituciones que cuentan con reconocimiento civil y eclesiástico, lo que les insta a unificar las personerías jurídicas, naciendo una convalidación para aquellas que cuentan con tal reconocimiento civil. Este llamado reconocimiento sin embargo, carece de una efectiva aplicación en el territorio nacional; avistándose la constante de que las autoridades civiles son quienes cumplen con las funciones que debería desarrollar la autoridad eclesiástica.

Se estima que esta situación se atribuye al desconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica en el dominio de las normas que se le han atribuido para ejercer con autonomía su papel referente a las personerías jurídicas en la: inscripción del registro, expedición de certificaciones, control, entre otros asuntos propios de las personas jurídicas; a falta de ese reconocimiento de la ley, se deja de reclamar ante las autoridades civiles la remisión de competencia de lo civil a lo eclesiástico, teniendo como fundamento legal lo estipulado en el Concordato del Estado colombiano con la Santa Sede, y la ratificación de las demás normas que se han expedido actualmente.

Ante el desconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica, sobre el ejercicio cabal de sus propios derechos para aplicar con entera autonomía todo lo concerniente a las personerías jurídicas eclesiásticas, se presenta como falencia: La dificultad por

ejemplo de dar apertura a una cuenta bancaria, lo que los lleva a hacer inscripción en la Cámara de Comercio de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., a su vez extensiva esta problemática al orden nacional, que conllevan a un doble reconocimiento - eclesiástico y civil- ante las gobernaciones del territorio nacional.

Sumado a lo anterior, se presenta la situación de personas jurídicas eclesiásticas, erigidas como establecimiento y reconocimiento canónico, a las cuales se les exige el certificado de la Cámara de Comercio, y estas corresponden netamente a obras de piedad y apostolado, entre otras funciones de altruismo, que son la base de la Iglesia Católica.

Conclusión

De acuerdo a la información registrada en esta investigación, se demuestra la idoneidad que tiene la diócesis, como porción del Pueblo de Dios para gozar de la competencia en la creación, registro y certificación de personas jurídicas.

Los elementos jurídicos eclesiásticos dotan de todo el sustento legal, a la diócesis para los fines hasta ahora descritos. La ley civil ha facultado a la Iglesia Católica, para ejercer la independencia a través del Derecho Canónico en el manejo de sus bienes al servicio de la fe, y la práctica de los propósitos por la cual fue erigida.

Conclusiones generales

El trabajo de investigación abordado en esta tesis doctoral, acapara un modo de análisis sobre el papel a la potestad y la autonomía señalada en los capítulos compilados en este estudio; estableciendo las características y condiciones que conllevan a la necesidad de favorecer a la Curia diocesana como una jurisdicción autónoma, en pro de conservar los bienes eclesiásticos de la Iglesia Católica, propios de la misión salvífica encomendada por Cristo.

Al señalar los propósitos de esta investigación, encontramos que, previamente se dispuso de la recopilación de las distintas teorías que hacen pertinencia al tema en mención, vislumbrando en cada una, la facultad de la Iglesia Católica en lo que respecta a las leyes del Estado colombiano, específicamente para esta situación, lo concerniente a las competencias de la Curia diocesana en el ámbito de creación, registro y certificación de las personas jurídicas en Colombia.

Con la aplicación del análisis comparativo se llegó a destacar, el papel del Obispo diocesano, y la competencia de sus colaboradores en el manejo que el derecho canónico ofrece, frente a las garantías estatales señaladas en el derecho civil, con el propósito de brindar a la Iglesia, la capacidad de actuar como cuerpo independiente de las políticas del Estado colombiano, en las facultades de ser persona jurídica eclesiástica.

Sobre las bases en que debe reposar esta investigación, se estima el papel de la autorregulación jurídica de la Iglesia como cuerpo solido de autoridad eclesial; según lo dispuesto por el derecho canónico, en convergencia con el derecho civil, en aquellas situaciones jurídicas en las que la legislación canónica, cree pertinente abordar desde la doctrina civil. Ante ello se busca definir una reflexión sobre los marcos jurídicos tanto

canónicos como civiles, propio de aquellas situaciones jurídicas que competen a las necesidades de la tarea misional en el Pueblo de Dios.

Este Pueblo santo y vigilado por el Espíritu, se unifica en los dones del servicio, los cuales son vigilados por la autoridad eclesiástica, a quienes el mismo Espíritu escoge para preservar los dones de la fe. Dentro de este mismo contexto encontramos el oficio profético encaminado a la misión apostólica.

En general, las leyes fueron creadas no solo para corregir comportamientos contrarios a la sana convivencia, sino al buen vivir del bien común. De no solo corregir conductas inapropiadas, sino elevadas al rango de establecer los límites salvaguardar los derechos y deberes de toda comunidad.

La Iglesia Católica es una comunidad organizada, erigida en los principios de Cristo. Para el cabal funcionamiento de toda organización, se requieren de los parámetros jerárquicos que permitan establecer orden y control en el funcionamiento de sus actividades. Bajo esta apreciación nace el régimen de potestad, el cual inculca el hacer las cosas con orden y con autonomía, en aras de salvaguardar los propios intereses de este cuerpo consagrado en la fe.

De acuerdo a lo descrito en el párrafo anterior, para ejercer el fenómeno de la potestad, se requiere del personal calificado, para ser más exacto, es menester mencionar la diócesis y el Obispo encargado de la misma. El Obispo delega las funciones propias de la misión apostólica; en conjunto con sus colaboradores, dirige y organiza las funciones administrativas de su diócesis.

Con base a lo relatado hasta ahora, podemos concluir que todas las manifestaciones descritas convergen hacia el nacimiento de los oficios eclesiásticos, en

un mismo ideal de conservar los preceptos divinos con la propia autoridad clerical que les han sido delegados.

La persona y el concepto jurídico de la misma que se ha venido entretejiendo a través de la historia; permite la revisión sobre la capacidad jurídica de la persona en el derecho eclesial. Por su parte el concepto de persona en el derecho civil, conserva su etimología en el derecho romano; así mismo, el término de persona jurídica colinda con el de persona física y moral con las marcadas diferencias que cada una pueda contener.

Sobre la persona física y moral, el c. 113 § 1 señala que: “la Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina”. Es de resaltar que en la Iglesia, además de la existencia de personas físicas, existen también las personas jurídicas, haciéndose sujetas de obligaciones y derechos. En general, se pueden considerar las apreciaciones para la constitución de persona jurídica en el derecho canónico y los elementos constitutivos que le permitan actuar como tal.

Asimismo, dentro de las connotaciones de sujeto pasivo y sujeto activo, existe el factor de la territorialidad, conduciendo a que la ley se vuelve coercitiva, independiente en el territorio en que habite el sujeto pasivo. Entre tanto, la condición de persona en el derecho canónico también implica ser sujeto de derechos y deberes, con la relevancia de asegurarse como un ser social, con la capacidad de desempeñar los oficios eclesiásticos, tal cual lo prevean los requisitos establecidos.

Los escenarios históricos nacionales han plasmado la evolución del Estado colombiano, y las implicaciones que se han venido coligiendo en su estructura social y legislativa. Dentro de la organización estatal colombiana, no se pueden dejar de mencionar los alcances eclesiásticos, que desde los inicios de la llamada colonización del Nuevo Mundo, abrieron el abanico a la evangelización de las culturas indígenas.

El papel de la Iglesia Católica ha sido fundamental en la composición del Estado, donde la misma legislación colombiana, le ha brindado el respaldo para obrar con autonomía en los postulados que contempla el mismo derecho canónico, afín con algunas contemplaciones del derecho civil.

En consideración al marco de esta investigación, es acertado concluir, sobre la congruencia que los Estados han brindado a la Iglesia Católica; en donde ésta actúa como cuerpo independiente de las políticas estatales. De igual forma, la misma se implanta para seguir con los únicos y verdaderos principios de Cristo en evangelizar, y mantenerse como cuerpo uniforme y real en la custodia de los elementos que permiten conservar los principios de la fe; encarnando en el Espíritu del Padre, en pro de las obras terrenales para la salvación de las almas del Pueblo de Dios.

Marco de abreviaturas

art: artículo

arts.: artículos

cf.: confrontar

c.f.c.: confrontar canon

C.P.: Constitución Política

c: canon

cc: cánones

CIC: Código de Derecho Canónico

et al: locución latina que significa literalmente «y otros»

pág.: página

Págs.: páginas

Párr.: párrafo

Pbro.: Presbítero

s.f.: sin fecha

s.p.: sin página

Sentencia C: Sentencia Constitucional.

Referencias bibliográficas

- Aznar, G. F. (1993). *La administración de los bienes temporales de la Iglesia* (Segunda edición revisada y ampliada ed.). Salamanca, España: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca.
- Aznar, G. F., Cortés, D. M., López, Z. J., & Prisco, J. S. (2006). *Derecho Canónico II* (Vol. II). Madrid, España: Biblioteca de Autores Cristianos (BAC).
- Azpilcueta, I. M. (2007). *Código de Derecho Canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Barra, C. R. (2012). *Derecho Público Canónico*. Buenos Aires, Argentina: Marcial Pons Argentina, S.A.
- Bunge, Alejandro, W. (2007). Iglesias particulares II. (P. U. Argentina, Ed.) 33.
- Bunge, W. A. (2004). *www.mercaba.org*. (F. d. Canónico, Ed.) Recuperado el 20 de Abril de 2016, de www.mercaba.org:
<http://www.mercaba.org/Codigo/BUNGE/NG2Unidad2.pdf>
- Cenalmor, D., & Miras, J. (2010). *El Derecho de la Iglesia* (3a ed.). Pamplona, España: EUNSA.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Constitución Política de Colombia. 2015, 119. (C. S.-C. Corte Constitucional, Ed.) Bogotá, Colombia.
- De Diego-Lora, C. (1976). *Poder jurisdiccional y función de justicia en la Iglesia*. Pamplona, España: EUNSA.
- Decreto 1319 de 1998. (s.f.). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994*. Diario Oficial 43340 de julio 15 de 1998. Bogotá D.C., Colombia.
- Decreto 1396 de 1997. (s.f.). *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 133 de 1994, el artículo 45 del Decreto-ley 2150 de 1995 y se modifica el Decreto 782 de 1995*. Diario Oficial 43050 de mayo 28 de 1997. Bogotá D.C. , Colombia.
- Decreto 2150 de 1995. (s.f.). *Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*. Diario Oficial No. 42.137. Bogotá D.C., Colombia.
- Decreto 782 de 1995. (s.f.). *De la personería jurídica especial de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros. Capítulo II. De las Personerías Jurídicas de Derecho Público eclesiástico*. Bogotá D.C., Colombia.
- Decreto Distrital 663 de 1995. (s.f.). *Por el cual se determina la estructura interna y se establecen las funciones de las dependencias de la Secretaría General de la*

Alcaldía Mayor de Santa Fe de Bogotá, D.C. Medio de publicación: Registro Distrital 1052 del 14 de noviembre de 1995. . Bogotá D.C., Colombia.

- Decreto ley 3130 de 1968. (s.f.). *Por el cual se dicta el estatuto orgánico de las entidades descentralizadas del orden nacional. Entrada en vigencia: 26/12/1968.* Bogotá D.E. , Colombia.
- Delgado, G. (1971). Administración eclesiástica y garantías jurídicas. *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia*, 226. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Díaz S.J., M. J. (2002). Fundamentos teológicos y requisitos canónicos de la función consultiva en la Curia romana. En P. U. Salamanca, *La Curia Diocesana La función consultiva* (pág. 247). Salamanca, España: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca.
- Díaz, D. A. (1972). *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia*. Pamplona, España: EUNSA.
- Diócesis de Montelibano. (2016-2020). *CADINE*. San Gil , Colombia: Edisocial.
- Fernández-Cavada, J. C. (2001). La asesoría jurídica en la Curia Diocesana. En B. S. 228, *La Curia Diocesana. La función administrativa* (pág. 410). Salamanca, España: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca.
- Ferrer, O. J., & Rincón, T. (1988). Los sujetos del ordenamiento canónico. En I. M. Azpilcueta, *Manual de Derecho Canónico* (pág. 803). Pamplona, España: EUNSA.
- G. Failde, J. J. (1964). La Curia Episcopal jurídica. En C. S. Científicas, & T. G. Cervantes (Ed.), *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico* (pág. 270). Salamanca, España: Instituto San Raimundo de Peñafort.
- García, B. T. (1964). La sanción penal de las personas jurídicas. En C. S. Científicas, *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico* (pág. 270). Salamanca, España: Instituto San Raimundo de Peñafort.
- García, M. J. (2006). *Normas generales del código de derecho canónico* (Primera edición ed.). Valencia: EDICEP.
- Ghirlanda, G. (2000). *El derecho en la Iglesia misterio de comunión* (2a edición ed.). Madrid, España: San Pablo.
- Gutiérrez, J. L. (1988). Organización jerárquica de la Iglesia. En I. M. Azpilcueta, *Manual de Derecho Canónico* (pág. 803). Pamplona, España: EUNSA.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (1986). La Iglesia como persona de derecho de gentes personalidad internacional de la Santa Sede la cuestión romana y el estado de la ciudad del Vaticano. (J. P. Arzobispo, Ed.) *Jurídica. Anuario*

del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana 1986-1987(18), 586.

- Juspedia.es. (2015 s.p). *Juspedia.es/libro/obligaciones/16-uned*. Obtenido de derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil-i-1/derecho-civil-i: <http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil.../17-las-personas-juridicas.html>.
- King, W. J. (2002). *Public and private juridic personality: A Comparative Legal Analysis*. (P. U. Gregoriana, Ed.) Harrisburg, Pennsylvania, USA: Facultas Iuris Canonici.
- Labandeira, E. (1992). *Cuestiones de derecho administrativo canónico*. Pamplona: EUNSA.
- Le Tourneau, D. (1992). *Cuestiones de Derecho canónico*. Pamplona, España: EUNSA.
- Le Tourneau, D. (2001). *El Derecho de la Iglesia* (Vol. 5a edición). Madrid, España: RIALP, S.A.
- Ley 133 de 1994. (s.f.). *Por la cual se desarrolla el Decreto de Libertad Religiosa y de Cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política(Diario Oficial 41.365 del 26 de mayo de 1994.)*. Bogotá D.C., Colombia.
- Ley 22 de 1987. (s.f.). *Función de reconocer y cancelar personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca, y en el Distrito Especial de Bogotá*. Bogotá D.C., Colombia.
- Ley Nacional 20 de 1974. (s.f.). *Por el cual se prueba el "Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede"*. Diario oficial No 34.234, de 14 de enero de 1975. Bogotá, Colombia.
- Lo Castro, G. (1996). De las personas físicas y jurídicas. En I. M. Azpilcueta, *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (pág. 1115). Pamplona, España: EUNSA. Recuperado el 21 de abril de 2016
- Lomeli, E. N. (Enero-junio de 1994). Breve semblanza del Derecho Canónico y de su nuevo Código. *Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco*(9).
- Martín de Agar, J. T. (2007). *Introducción al Derecho Canónico*. Madrid, España: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).
- Martín, I. (s.f.). *Estado-Iglesia*. Obtenido de [https://www.google.com.co/Dialnet-ElNuevoConcordatoEntreLaSantaSedeYARepublicaDeColo-1709870%20\(1\).pdf](https://www.google.com.co/Dialnet-ElNuevoConcordatoEntreLaSantaSedeYARepublicaDeColo-1709870%20(1).pdf): <https://www.google.com.co>

- Martínez, S. L. (2002). La junta episcopal de asuntos jurídicos. En B. S. 242, *La Curia Diocesana La función consultiva* (pág. 247). Salamanca, ESpaña: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca.
- Martínez, S. L. (2004). *Las asociaciones de fieles* (5a edición, ampliada ed.). Barcelona, España: Facultat de Teologia de Catalunya.
- Martínez, S. L. (2016). *Ejercicio de la potestad de inspección, vigilancia y control de las personas jurídicas canónicas en Colombia*. (P. U. Javeriana, Ed.) Bogotá, Colombia.
- Mejia, A. F. (s.f.). <https://www.google.com.co>.
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/upb/article/download/3806/3395>:
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/upb/article>
- MEMORANDO No. 2006IE36404. Concepto 1143. (s.f.). *Subtema: Sujetos Pasivos - Personas Jurídicas de Derecho Canónico. Fecha de expedición: 18/10/2006*. . Bogotá D.C. , Colombia.
- Ministerio del Interior. (21 de julio de 2015). Decreto 1535 de 2015. *Por el cual se modifica el artículo 2.4.2.1 .15 del Decreto 1066 de 2015*,. Bogotá D.C., Cundinamarca, Colombia. Obtenido de <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/>
- Montañez, R. J. (2011). *Normas generales canónicas*. (F. d. Canónico, Ed.) Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Mora, G. Á. (octubre de 1993). Lo que usted debe saber sobre la personería jurídica eclesiástica y su tratamieneto legal en Colombia. *Revista Javeriana*(599), 380.
- Navarrete, U. (1959). *La buena fe de las personas jurídicas en orden a la prescripción adquisitiva* . Roma, Italia: Libreria Editrice Del 'Università Gregoriana.
- Otaduy, J. (1988). La personalidad civil de las entidades organizativas de la Iglesia. *Ponencia XIII Curso de Actualización*. Navarra: Universidad de Navarra.
- Otaduy, J. (2001). Quién es persona en el derecho canónico. (I. M. Azpilcueta, Ed.) *Fidelium Iura* (11). Obtenido de <http://hdl.handle.net/10171/6417>
- Parra, B. J. (2002). *Manual de derecho civil* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: Temis.
- Pbro. Vargas Henry, H. (s.f.). <https://pabloeze.wordpress.com>. Recuperado el agosto de 2017, de <https://pabloeze.wordpress.com/2015/10/24/que-son-los-obispos-cual-es-su-funcion>: <https://pabloeze.wordpress.com/2015/10/24/que-son-los-obispos-cual-es-su-funcion>
- Prieto, V. (1998). *Iniciativa privada y subjetividad jurídica*. Berriozar, Navarra, España: Navarra Gráfica Ediciones.

- Prieto, V. (2012 s.p). Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el Derecho colombiano: Análisis crítico de la ley estatutaria de libertad religiosa.
Reconocimiento jurídico de las entidades religiosas en el Derecho colombiano: Análisis crítico de la ley estatutaria de libertad religiosa. Bogotá D.C., Colombia.
- Prigione, J. (1986). La Iglesia como persona de derecho de gentes personalidad internacional de la Santa Sede la cuestión romana y el Estado de la ciudad del Vaticano. (U. N. México, Ed.) *Jurídica-Anuario*(18), 128. Recuperado el 21 de febrero de 2017
- Ramallo, V. (1972). *El Derecho y el misterio de la Iglesia.* Roma, Italia: Pontificia Universitas Gregoriana. Facultas Iuris Canonici.
- Reyes Vizcaino, P. M. (s.f.). *Iuscanonicum-Derecho Canónico.* Recuperado el agosto de 2017, de <http://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-patrimonial/el-patrimonio-ecclesiastico/>: <http://www.iuscanonicum.org>
- Schoupe, J.-P. (2007). *Derecho Patrimonial Canónico.* Navarra, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA).
- Sentencia C-088 de 1994. (s.f.). *Proyecto de ley estatutaria. Salvamento de voto a la Sentencia No. C-088/94. IGLESIA CATOLICA-Personería jurídica eclesiástica (Salvamento Parcial de voto). Ref.: Expediente P.E. 003.* Bogotá D.C., Colombia.
- Sentencia C-478/99, Acción pública de inconstitucionalidad contra el literal d) - parcial - del artículo 29 de la Ley 48 de 1993 (7 de julio de 1999).
- Valencia, R. H. (2003). *Las tres grandes teorías generales del derecho* (Tercera ed.). Colombia: Señal Editora.
- Vera, U. F. (1990). *Derecho Eclesiástico I.* Madrid, España: Tecnos.
- Viladrich, P. J. (1971). La dimensión jurídica de la Iglesia. *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia*, 226. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.
- Zalbidea, D. (2008). *El control de las enajenaciones de bienes eclesiásticos. El patrimonio estable* (Vol. Primera edición). Navarra, España: EUNSA.

Índice de páginas web

<http://es.catholic.net/op/articulos/23441/el-concepto-de-persona-en-el-derecho-canonical.html>. Consultada el día 19 de abril de 2016.

<http://derecho.isipedia.com/primeroderecho-civil.../17-las-personas-juridicas.html>.
Consultada el día 25 de abril de 2016.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-478-99.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-088-94.htm>

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-027-93.htm>

http://www.vatican.va/.../rc_seg-st_19790103_santa-sede-spagna_sp.html

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/persona-juridica-canonical/persona-juridica-canonical.htm>

Bibliografía

- Decreto 2150 de 1995. (s.f.). *Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública. Diario Oficial No. 42.137.* Bogotá D.C., Colombia.
- Decreto 427 de 1996 . (s.f.). *Por el cual se reglamentan el Capítulo II del Título I y el Capítulo XV del Título II del Decreto 2150 de 1995. Registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro. Fecha de entrada en vigencia: 05/03/1996. .* Bogotá D.C. , Colombia.
- Delgado, G. (1971). Administración eclesiástica y garantías jurídicas. *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia*, 226. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Díaz, D. A. (1972). *Derecho fundamental de asociación en la Iglesia.* Pamplona, España: EUNSA.
- Fernández-Cavada, J. C. (2001). La asesoría jurídica en la Curia Diocesana. En B. S. 228, *La Curia Diocesana. La función administrativa* (pág. 410). Salamanca, España: Publicaciones Universidad Pontificia Salamanca.
- G. Failde, J. J. (1964). La Curia Episcopal jurídica. En C. S. Científicas, & T. G. Cervantes (Ed.), *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico* (pág. 270). Salamanca, España: Instituto San Raimundo de Peñafort.
- García, B. T. (1964). La sanción penal de las personas jurídicas. En C. S. Científicas, *Aspectos del Derecho Administrativo Canónico* (pág. 270). Salamanca, España: Instituto San Raimundo de Peñafort.
- King, W. J. (2002). *Public and private juridic personality: A Comparative Legal Analysis.* (P. U. Gregoriana, Ed.) Harrisburg, Pennsylvania, USA: Facultas Iuris Canonici.
- Ley 22 de 1987. (s.f.). *Función de reconocer y cancelar personería jurídica a las Asociaciones, Corporaciones, Fundaciones e Instituciones de utilidad común, que tengan su domicilio en el departamento de Cundinamarca, y en el Distrito Especial de Bogotá.* Bogotá D.C., Colombia.
- Mora, G. Á. (octubre de 1993). Lo que usted debe saber sobre la personería jurídica eclesiástica y su tratamiento legal en Colombia. *Revista Javeriana*(599), 380.
- Schoupe, J.-P. (2007). *Derecho Patrimonial Canónico.* Navarra, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA).
- Viladrich, P. J. (1971). La dimensión jurídica de la Iglesia. *El proyecto de ley fundamental de la Iglesia*, 226. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra.